

EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE BOLIVIA POR ESPAÑA

I. LAS GESTIONES DEL AÑO 1837

Durante el corto pero agitado período en que el general don Andrés de Santa Cruz estuvo al frente del Gobierno de la Confederación Perú-Boliviana se inició, por intermedio de su representante diplomático en Europa —con residencia en Londres—, una cordial correspondencia epistolar y diplomática con el ministro de Su Majestad Católica en la Corte de Saint-James. En ella se ponían en evidencia los amistosos y buenos deseos de las autoridades de la República hacia España, las que ofrecían al comercio y navegación peninsular las garantías y seguridades necesarias para el intercambio mercantil.

Cuando el diplomático Vicente Pazos Kanki tuvo conocimiento de la ley de 4 de diciembre de 1836, por la cual las Cortes Generales españolas autorizaban al Gobierno de Su Majestad Católica a «concluir Tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de la independencia», se dirigió al representante español don Manuel María Aguilar, el 14 de enero de 1837, con el fin de hacerle saber que desde tiempo atrás su Gobierno se consideraba en paz con la Madre Patria, que los súbditos de Su Majestad Católica residentes en la República comerciaban libremente y estaban amparados por las leyes, que el puerto de Cobija había sido declarado libre de derechos aduaneros para la introducción de mercancías y para todas las Marinas mercantes. Le decía también que había recibido una comunicación, datada en mayo de 1836, de su Gobierno, en la que se le anunciaba que muy pronto se fijaría la política económica a seguir con los demás Estados, y en especial con España. Según esta comunicación, Bolivia estaba en «paz con todas las naciones de la tierra, incluso la España», y los españoles vivían protegidos y seguros en su territorio. «Sin embargo, para que estas disposiciones sean conocidas en Europa de un modo más explícito y más solemne, en el Reglamento de Comercio que se está preparando, y en el que se darán las mayores amplitu-

des al tráfico, se hará expresa mención de la bandera española como admisible en nuestros puertos.»

Persuadido Aguilar de la conveniencia que aquellas disposiciones representaban para el comercio de su país, se apresuró a comunicarlas a la Secretaría de Estado. El Gobierno de Su Majestad Católica vió con el mayor agrado los buenos deseos que animaban al Poder ejecutivo de la República «de ver abiertas cuanto antes las relaciones de comercio entre los dos países», y si bien estaba dispuesto a corresponder a esos sentimientos de amistad, el secretario de Estado no aceptó como un hecho cierto la apertura de los puertos a la navegación española, «puesto que en la expresada comunicación se dice que en el Reglamento que se está preparando se hará expresa mención a la bandera española como admisible en ellos». De ahí que se le expresara a Aguilar que en aquellos momentos no se podía hacer al comercio el anuncio en cuestión «sin que se le dé antes en debida forma la necesaria seguridad de que será libremente admitido» (1).

No habían pasado dos meses desde el envío de este despacho, cuando el agente español escribió nuevamente al ministro de Estado para referirle que había cumplido la orden de poner en conocimiento del diplomático boliviano las ideas que sustentaba el Gobierno madrileño relativas a las relaciones comerciales y a las negociaciones que habían de culminar con el reconocimiento de la independencia de la República. Estos principios fueron expuestos también en una conferencia particular que sostuvo con el agente de la Confederación. Con ese oficio acompañaba Aguilar la contestación que le había cursado Pazos Kanki y una copia de la comunicación del Gobierno Perú-boliviano, que había sido publicada en el periódico oficial de ese país.

Por su parte, el diplomático de la Confederación había puesto en conocimiento de su Gobierno el pensamiento del Ministerio español, y comunicado el 25 de febrero al representante peninsular que estaba ya vigente el Reglamento de Comercio a que se había aludido anteriormente, como se podía comprobar por la circular del Ministerio de Hacienda, que se hallaba publicada en el periódico *Eco* del 7 de septiembre de 1836, cuyo número acababa de recibir. Esta disposición administrativa, como los mensajes del Poder ejecutivo a las Asambleas legislativas, le hacían concebir que

(1) Despacho núm. 80. Londres, 21-1-1837. Manuel María de Aguilar a José María Calatrava. Copia de carta aneja al despacho núm. 80 de Vicente Pazos Kanki a Manuel María de Aguilar, Londres, 14-1-1837. Minuta de la Secretaría de Estado al ministro de S. M. C. en Londres. Palacio, 9-11-1837. (Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Negociaciones siglo XIX. Legajo núm. 105. [En adelante citaremos A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105]).

eran objetos principales» del Gobierno confederado el allanar el camino para llegar a «la reconciliación y la paz con la Madre Patria».

El Reglamento de Comercio establecía en general una reducción de los impuestos y derechos a las mercaderías que se introducían en el país, y con el fin de «favorecer el comercio directo de las primeras potencias del mundo civilizado... no sólo ha concedido ciertos privilegios a las especulaciones que de los lugares de su procedencia se dirigiesen en derechura a nuestros puertos, sino que ha declarado al Callao puerto-depósito». Igualmente se habían suprimido algunas trabas con el objeto de facilitar los negocios y expediciones mercantiles, como asimismo operado una disminución considerable de «los derechos de puerto y toneladas, tanto a los buques nacionales como a los extranjeros».

El ministro de Estado ordenó al diplomático español en Londres que hiciera saber al de la Confederación que no ponía en duda los buenos sentimientos que abrigaba el Presidente Santa Cruz con respecto a España y a la posibilidad de favorecer el restablecimiento de las relaciones de amistad y comercio, pero que, «sin embargo, no expresándose en el Reglamento... que la bandera española sea admisible en los puertos de Bolivia, no se está en el caso de hacer a nuestro comercio indicación alguna sobre este asunto» (2).

Con esto se puso punto final a la amistosa negociación que habían realizado los representantes de España y Bolivia acreditados ante la Corte de Su Majestad Británica.

La última noticia que tiene relación con este tema nos la proporciona el diplomático español don José Delavat y Rincón desde Río de Janeiro, cuando anuncia en julio de 1838 la partida desde esa capital hacia Londres del señor José Joaquín de Mora, llevando la representación de la Confederación cerca del Gobierno de Londres y una misión especial ante las Cortes de París y Roma.

Durante los días en que Mora permaneció en Río de Janeiro realizó una visita al encargado de Negocios español, y habiendo aceptado de éste la invitación de quedarse a comer en la residencia, se habló sobre la posibilidad

(2) Despacho núm. 108. Londres, 8-III-1837. Manuel María de Aguilar al primer secretario del despacho de Estado. Copia de carta aneja al despacho núm. 108 de Vicente Pazos Kanki a Manuel María de Aguilar, Londres, 25-II-1837. Copia de un oficio de Juan García del Río al ministro de Hacienda de Bolivia con referencia al Reglamento de Comercio, Lima, 3-IX-1836. Minuta de la Secretaría de Estado al ministro de S. M. C. en Londres. Palacio, 19-IV-1837. (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

que se le brindaría a la República de entablar negociaciones para lograr un reconocimiento.

Mora manifestó durante la conversación que el estado de guerra en que se hallaba la Confederación con Chile y Argentina absorbía todas las rentas del Estado «y no le permitían en este momento entrar en mayores gastos, pero que, tanto los súbditos españoles como los buques de nuestra Nación serían perfectamente tratados en Bolivia y el Perú».

«Como V. E. conocerá, su respuesta no fué más que una evasiva, pero el señor ministro de S. M. en Londres, a quien supongo habrá visitado, como hizo usted conmigo en ésta, estará en el caso de indagar alguna cosa respecto del objeto de su misión en dicha Corte, y las que se me dijo llevaba para Francia y Roma» (3).

La derrota de la Confederación trajo su desmembración y la caída de Santa Cruz. Después de un período de inestabilidad política, el Presidente Ballivian se decidió por fin a negociar con España, aprovechando para ello la estancia del doctor Linares en Europa. El mismo Ballivian había resuelto uno de los puntos más difíciles que se suscitaban en las negociaciones entre España y los nuevos Estados al reconocer en noviembre de 1844 por medio de una ley la deuda contraída sobre la Tesorería boliviana, por órdenes emanadas, tanto del Gobierno español como de sus autoridades establecidas en el Alto Perú. Con ello se puede decir que había desaparecido el mayor inconveniente para que la negociación se desarrollara sin grandes dificultades y se llegara rápida y felizmente a la concertación del Tratado de reconocimiento.

2. EL DOCTOR JOSÉ MARÍA LINARES

Nació don José María Linares en la finca de «Ticala», muy próxima a Potosí, en el año de 1810. Fueron sus padres el andaluz don José Linares y doña Josefa Lizarazu, de origen navarro. En el Seminario de Chiquisaca, al término de sus estudios, fué nombrado profesor de Retórica y luego ejerció el rectorado del colegio Pichincha, en Potosí. En 1829 se licenció de abogado en Chuquisaca, y en 1831 fué elegido representante para desempeñar una vacante en el Congreso Nacional. Actuó también en los Congresos de Chuquisaca de 1834 y en el de Tapacarí en 1836, participando como

(3) Despacho núm. 922. Río de Janeiro, 21-VIII-1838. José Delavat y Rincón al conde de Ofalia. (A. M. A. E. Correspondencia de Embajadas y Legaciones. Brasil, 1837-1838. Legajo 1.408).

secretario en la Legación de Bolivia que suscribió en Tacna, el 1 de mayo de 1831, el Pacto constitutivo de la Confederación Perú-Boliviana. Pero bien pronto comprendió que, tanto la guerra al Perú como la unión era impopular, por lo que en 1839 lo encontramos entre los sublevados junto a Velazco y Ballivian. En ese mismo año fué prefecto de Potosí y miembro del Congreso. Como ministro del Interior y de Relaciones Exteriores, suscribió el 25 de septiembre de 1840, con el representante de Su Majestad Británica, el Tratado que abolía el tráfico de esclavos. Triunfante la rebelión de Ballivian, pasó a Chile, radicándose en Valparaíso, de donde se trasladó a España, estableciéndose en Navarra. Allí debía resolver las tramitaciones referentes a los bienes que constituían la herencia de su familia materna. Arreglados dichos asuntos, viajó por la Península, y luego, por Francia, Suiza e Italia, cuando a mediados de diciembre de 1845, y hallándose en Florencia, recibió el nombramiento de ministro plenipotenciario de su país en España. El despacho le fué remitido desde París por el teniente coronel Narciso Campero, a la vez designado secretario de la Legación. Linares contesta el 15 de febrero de 1846, desde Florencia, al ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. Le expresa su sorpresa por la designación para el cargo —ya que proviene de su enemigo político, el Presidente Ballivian—, pero también la manifiesta su «gratitud» por cuanto mira la «honrosa distinción» como «un rasgo de elevada nobleza en él» (4).

3. LAS INSTRUCCIONES PARA LA MISIÓN

Señala Humberto Vázquez Machicado que, si bien «no constan las instrucciones de su misión, el propio Linares en esta nota se refiere al objeto de ella cuando dice que en su calidad de plenipotenciario deberá negociar *con el Gobierno de España el reconocimiento de la independencia de nuestra patria y un Tratado comercial*».

Faltan también «algunas notas signadas con los números 2 y 3, las cuales, sin duda, contenían los poderes que le confería el Gobierno de Bolivia, ya que después de un interregno tan largo como el transcurrido desde su nota 1 de Florencia, el 15 de febrero, aparece su nota 5, de 18 de octubre de 1846, desde París, en la cual dice que con el oficio número 4 de la Cancillería, de 14 de julio, *quedan allanadas las dificultades que para el desempeño de mi comisión encontré en un principio*».

(4) Humberto Vázquez Machicado. *La diplomacia boliviana en la Corte de Isabel II*.

«Sin duda, en las instrucciones que se le habían impartido, y que no ha sido posible encontrarlas en el archivo de la Cancillería, se le autorizaba especialmente para la adquisición de azogue, tan necesario para las minas de Bolivia, pues consulta Linares si suscribiría el Convenio de comercio en el caso de que el Gobierno español se negase a vender azogue a Bolivia.

«Además, en oficio de la misma fecha de 18 de octubre de 1846, señalado con el número 6, indica que recibió el secretario Campero 4.000 pesos a cuenta de sus sueldos, y espera que se le envíe más dinero, pues dicha suma *para nada me alcanza*. Linares había rescatado la fortuna de sus antepasados, pero ella no pertenecía sino a su madre, viva aún, razón por la cual no puede disponer de recursos abundantes, puesto que declara en la misma nota: *no tengo fondos particulares de que disponer*. Puede también que teniendo y disponiendo de fondos, simplemente considere una ayuda del sueldo del Gobierno, y hace observación para que no se le deje impago y abandonado en tierras extranjeras» (5).

4. EL PLENIPOTENCIARIO BOLIVIANO, EN MADRID

Linares llegó a Madrid el 24 de noviembre de 1846, y el 2 de diciembre se dirigió al ministro de Estado para hacerle saber «del objeto con que ha venido a esta Corte el infrascrito y de cuál es su rango diplomático; y como no duda que S. M. querrá acoger benévolamente al infrascrito, se permite éste rogar al Excmo. Sr. Ministro se sirva decirle cuándo podrá poner su credencial en las augustas manos de S. M. y rendirle el homenaje de su profundo respeto» (6).

(5) Humberto Vázquez Machicado. Obr. cit., págs. 24 a 26.

(6) Nota de José María Linares al ministro de Estado. Madrid, 2-XII-1846. Adjunta la siguiente copia:

[Arriba, y en el ángulo izquierdo, el sello de la República de Bolivia.]

JOSÉ BALLIVIAN

Capitán General de los Ejércitos de la República de Bolivia
i Presidente Constitucional de ella, &c

A S. M. Doña Isabel II, Reina de España.

Señora:

El primer deseo de que nos sentimos animados, luego que por el voto Nacional fuimos llamados a ejercer la Presidencia de la República, fué el de restablecer relaciones de buena inteligencia i amistad entre la Nación Española, nuestra antigua madre patria, i la República de Bolivia.

Ningún acontecimiento pudo ser más favorable para nuestros deseos que ver

Don Francisco Javier de Istúriz, ministro de Estado y presidente del Consejo de Ministros, le hizo saber, por medio del subsecretario del Despacho, que aún no podría ser recibido por la Reina, y le invitó a concurrir a audiencia el día 7. Linares le manifestó en dicha reunión que la situación entre España y Bolivia era «de familia, como una reconciliación entre padres e hijos», y que teniendo en cuenta el precedente chileno, solicitaba la igualdad de trato para su patria, pues «no podía creer que España, que había sido la madre común, quisiese conceder a unos preferencia que negaba a otros».

El ministro español le prometió informarse de ese antecedente, y una vez estudiada su solicitud por el Consejo de Ministros, le comunicaría el resultado.

El 14 de diciembre el diplomático boliviano le recordó por nota su solicitud a ser recibido en audiencia por la Reina, pero hasta el 29 Istúriz no rompió su silencio, comisionando a don Antonio González, ex presidente del Consejo de Ministros en la Regencia de Espartero y antiguo residente en Hispanoamérica, a dar amplias satisfacciones. González comunicó también al plenipotenciario de Bolivia que podía pasar el día siguiente a ver al ministro de Estado.

Al hacer Linares la información a su Gobierno de la reunión celebrada el 30, manifiesta que Istúriz le hizo «una pintura de lo crítico de su situa-

a V. M. rijiendo los destinos de la Nación con el pleno ejercicio del poder. Esperamos, pues, que V. M. se dignará acoger con benevolencia el Señor Don José María Linares, Ciudadano de la República i antiguo Ministro de Estado, a quien hemos nombrado Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario para tratar con el Gobierno de V. M. del reconocimiento de la Independencia de Bolivia i celebrar los otros Tratados i Convenciones que deben ensanchar i fortificar las relaciones de ambos países.

Rogamos, por tanto, a V. M. se digne dar entero crédito a cuanto expusiere a nuestro nombre el expresado Señor Linares, especialmente con respecto a los votos que dirijimos al Cielo por la prosperidad de la Monarquía Española i de su augusta Soberana.

Dada, firmada y sellada con el sello de la República, i refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Ilustre i Heroica Ciudad Sucre a los catorce días del mes de Julio del año de Gracia mil ochocientos cuarenta i seis.

(L. S.)

José Ballivian

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Tomás Frías
Está conforme,
Delgadillo

(A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105.)

ción y me protestó que su conducta conmigo no reconocía otra causa. Parecióme entonces del caso hacerle comprender, sin herir su amor propio, que nunca podría yo ver con indiferencia se tuviese en poco aprecio a la Legación; le dije que ni por un instante había atribuído su silencio a otro motivo que el expresado por él mismo, y que aún había creído que, sin agravio suyo, no podía yo pensar de otro modo, desde que él era persona tan cortés y tan ilustrada, pero que tampoco había dejado de temer, con sentimiento, que su conducta fuera interpretada por otros de un modo desfavorable para nuestra patria y nuestro Gobierno, y que por salvar el decoro y la dignidad de ambos, me viese al fin, a pesar de la buena disposición de S. E. el Presidente y de mi deseo de secundarla, en la necesidad de dar algún paso para que en lo sucesivo yo sirviera de obstáculo al establecimiento de relaciones que, si eran importantes para Bolivia, juzgaba no lo eran menos para la España.

«Casi interrumpiéndome, y como si deseara vivamente el señor Istúriz que yo desechase el temor que le insinué, se empeñó en dejarme persuadido de que sus sentimientos y los de su Gobierno para con el nuestro y para con Bolivia eran tan benévolos como los nuestros para con la España. y protestándome que, en consideración a que las Cortes en sus primeras sesiones no le dejarían lugar para nada, aguardara yo por unos días más con la paciencia con que lo había hecho antes, a lo que le contesté que gustoso condescendía con su demanda.»

En la nota número 12, del 4 de enero de 1847, explica el mismo plenipotenciario los motivos que le han inducido a proceder de la manera conciliatoria como lo ha hecho. Señala que no es la primera vez que los dirigentes españoles se muestran morosos con algún representante de los Estados hispanoamericanos, pero siempre que ello no hiera la dignidad de la República o del diplomático, no debe tomarse como una dificultad que entorpezca el fin propuesto; es decir, la obtención del reconocimiento de la independencia. Anuncia también como probable una crisis ministerial, pues el Gobierno atraviesa una situación sumamente difícil, «combatido como se halla por la opinión pública y aun dividido entre sí».

El 20 de enero fué invitado Linares a una entrevista para el día siguiente. En ella Istúriz se disculpó por el cúmulo de trabajo, que le ocupaba la mayor parte del tiempo, así como por las dificultades políticas, manifestándole luego que en ese mismo día solicitaría de la Reina la plenipotencia para iniciar las negociaciones y que el 22 podría presentarse «con sus poderes para examinarlos y ponerse de acuerdo para la fecha de su presentación a S. M.». Pero ello no pudo ser, pues la situación política hizo crisis en esos días y los ministros se vieron forzados a presentar sus renunciaciones.

5. LAS NEGOCIACIONES CON EL DUQUE DE SOTOMAYOR

La Reina encomendó al duque de Sotomayor la formación de un nuevo Gobierno ministerial, el que quedó constituido el 28 de enero de 1847.

El plenipotenciario de Bolivia realizó el 12 de febrero una visita de cortesía al ministro de Estado, manifestándole en ella el objeto de su misión y lo desalentado que estaba por el tiempo transcurrido sin haber conseguido el más mínimo adelanto en las gestiones.

Al cabo de ocho días, Linares fué llamado por Sotomayor, y en la entrevista, el diplomático boliviano le dió a entender «lo poco política que había sido la conducta de Istúriz para con el agente de una nación salida del tronco mismo de la España». Con esta observación pretendía Linares «estimular al duque de Sotomayor para que mirara a la Legación con el aprecio que se merece», y agregaba en su nota número 16, del 6 de marzo, que la conducta del ex ministro «no fué sino puro efecto del aturdimiento en que caen ciertos hombres que, colocados al frente de los negocios, se ven combatidos por la opinión pública, y aun cuando conozcan el partido que en tales circunstancias les conviene, no se deciden a tomarlo, porque les falta la firmeza de ánimo necesaria».

Sotomayor disculpó los posibles desaciertos del ministro saliente, y aseguró, por último, a Linares «que le era altamente satisfactorio ver que el Gobierno de Bolivia se hallase animado de tan nobles sentimientos como los que había expresado y que deseara una reconciliación de tanta importancia para ambos países y por la que anhelaba igualmente el actual Gobierno de S. M. la Reina; añadió que, en prueba de la sinceridad con que hablaba, le rogaba transmitiese cuanto le oyerá a nuestro Gobierno, y que para obviar dificultades y acelerar el momento en que se pusiese el sello a las buenas relaciones que de hecho existían ya entre Bolivia y España, le suplicaba también formara inmediatamente un proyecto de Tratado y se lo presentase».

El agente del país hermano redactó el proyecto de Tratado y de inmediato lo hizo llegar a poder del presidente del Consejo de Ministros, duque de Sotomayor.

Pero al cabo de tres meses nada se había adelantado en la negociación. Linares, en comunicación a su Gobierno, del 6 de mayo, atribuía las dificultades a la situación política y social por la que atravesaba España en esos momentos.

«Con harto sentimiento tengo en esta ocasión que repetir a V. G. que aún no está firmado el Tratado de reconocimiento de nuestra independen-

cia; y lo peor es que ni siquiera puedo decirle cuándo, poco más o menos, tendré la fortuna de firmarlo, porque, desgraciadamente, me ha tocado venir a España en una época en que el Palacio es un teatro de escenas, unas, ridículas, y otras, escandalosas, pero que todas están haciendo perder al Trono sus prestigios; única cosa que la revolución había respetado hasta hoy y que ha podido preservar a España de ciertos horrores; época también en que la Prensa y la tribuna son un campo de acaloradas y amargas recriminaciones y el instrumento que más emplean los bandos políticos para mantener vivo el fuego de la discordia, y época, en fin, en que todo el mundo trata de asaltar el Poder no para usar de él en bien del país, sino en provecho particular; resultando de semejante situación, entre otras cosas, los frecuentes cambios de Ministerio y que los diferentes personajes que llegan a ocuparlo apenas tengan tiempo para discurrir en los medios de parar los tiros que les asestan o para ver cómo pueden deshacer sin comprometerse las marañas que les ocurren todos los días. De consiguiente, nada extraño debe parecer a V. G. que en más de cinco meses que llevo en Madrid no haya adelantado en mi comisión, siendo cierto que habría sucedido lo contrario si fuese otro el estado de España; pues si bien no puedo asegurar que en el señor Istúriz encontré la mejor disposición, tampoco que hallé en él repugnancia, mientras que la acogida que merecí del duque de Sotomayor fué tan favorable, que si hubiese permanecido un poco más tiempo en el Ministerio, quizá a esta fecha todo habría estado concluído; mas cayó ahora veinte días y fué reemplazado por el señor Pacheco. Este no se muestra menos favorablemente dispuesto; pero su posición es la misma que la de sus antecesores. Sin embargo, se ocupa activamente en el examen del proyecto y estoy seguro que, si continúa en su puesto, lograré firmar el Tratado no muy tarde.»

Con esta nota, que lleva el número 17, afirma Vázquez Machicado, «concluye el legajo referente a la misión de Linares, existente en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia; ignórase la representación de credenciales a la Reina y todos los demás detalles» (7).

6. PROYECTO DE TRATADO PRESENTADO POR LINARES

El diplomático de Bolivia presentó su proyecto de Tratado al presidente del Consejo de Ministros posiblemente en los primeros días de marzo de 1847. Comprendía 18 artículos, y en ellos se establecían las siguientes

(7) Humberto Vázquez Machicado. Obr. cit., págs. 79 a 80.

disposiciones: España reconocía la independencia de la República con sus límites precisos. Ambas partes declararían una amnistía general y reconocerían las obligaciones y derechos que recíprocamente hubieran contraído los súbditos de ambos países. La República reconocía la deuda contraída por el Gobierno español en Bolivia hasta el año 1825. Los súbditos de los dos países serían indemnizados por los daños y perjuicios sufridos durante la guerra. Pero ese beneficio sería por el valor que tuvieran los derechos e intereses perjudicados al tiempo de causarse el daño, y una ley determinaría el modo de efectuar la indemnización. El plazo para efectuar estas reclamaciones se fijaba en cuatro años, a contar de la ratificación del Tratado. En cuanto a la cuestión de la nacionalidad se establecía que serían tenidos por españoles los nacidos en España y sus dominios, además de sus hijos, salvo que éstos fuesen naturales de Bolivia, y por ciudadanos de la República los nacidos en ella y sus hijos, aunque éstos hubiesen nacido en el extranjero (8). En diez años se fijaba el plazo para formular las reclamaciones de nacionalidad. El ejercicio de los derechos civiles, así como los del comercio de los súbditos respectivos, se consideraban en igualdad a los de los extranjeros más favorecidos. Españoles y bolivianos estaban exentos del servicio de las armas en Bolivia como en España, respectivamente, así como de las contribuciones extraordinarias y préstamos forzosos. El Gobierno español se comprometía a vender cada año a Bolivia la cantidad de 1.500 quintales de azogue a 20 duros quintal menos que el precio de contrata. Los ciudadanos y súbditos de ambos países en los dominios del otro pagarían los mismos derechos que los de la nación más favorecida hasta que se ajustase un Tratado de navegación y comercio. Se acordarían los beneficios de la asimilación de bandera para los buques de pabellón nacional, siempre que su propietario, capitán y los dos tercios de la tripulación de la nave fuesen súbditos del país. Los Gobiernos de las dos partes quedaban facultados para nombrar agentes diplomáticos y consulares en la otra. También se reservaban el derecho de alterar de común acuerdo las disposiciones del Tratado. En el caso de interrumpirse la buena armonía reinante, debía pro-

(8) «En esto había una evidente falta de lógica, pues si los hijos nacidos de españoles en Bolivia eran bolivianos, ¿por qué razón los hijos de bolivianos nacidos fuera de la República habían de ser también bolivianos? Claro es que la razón se comprende perfectamente: para Bolivia, como para las demás Repúblicas, era entonces, y sigue siendo hoy, el principal problema, un problema de población; pero los términos del artículo redactado por Linares no podían sostenerse en una discusión serena e imparcial. A España no podía esto importarle gran cosa, porque no era de esperar que viniesen a establecerse aquí muchos bolivianos; pero así y todo, el principio no podía aceptarse, pues entrañaba una desigualdad de trato.» JERÓNIMO BÉCKER, *La independencia de América* (Su reconocimiento por España). Madrid, 1922, págs. 356-57.

ceder la parte agraviada a presentar un memorial, y frente a la negativa de la otra, a dar las consiguientes satisfacciones, recién debía llegarse al rompimiento de las hostilidades. Por último, se fijaba el plazo de dos años para la ratificación y canje del Tratado, ceremonia a realizarse en Madrid (9).

7. INFORME PRODUCIDO POR AYLLÓN, ARGUINDEGUI Y VEGA

El proyecto en cuestión fué sometido por orden del presidente del Consejo de Ministros y a la vez ministro de Estado, al estudio de una Comisión compuesta de los señores Luis López de la Torre Ayllón, Juan José de Arguindegui y Ventura de la Vega, quienes el 24 de marzo de 1847 presentaron un «informe» con sus conclusiones a la superioridad.

La Comisión manifestaba en él que para proceder con entero conocimiento de causa y emitir una opinión respetable se había hecho necesario realizar también una consulta de los Tratados celebrados con Méjico, Ecuador, Chile y Venezuela. «Pero el análisis de estos documentos y la comparación que hemos hecho entre unos y otros nos han demostrado que no se siguió en su negociación una política uniforme, y que muchas cuestiones capitales, comunes a todos, se resolvieron en los más de una manera inversa y aun opuesta. Sin que sea nuestro ánimo censurar las estipulaciones que contienen, creemos deber nuestro hacer esta advertencia, porque habiendo de examinarse en el presente caso disposiciones análogas y aun idénticas, pondremos algunas determinaciones enteramente contrarias a aquéllas, persuadidos de que un mal precedente no autoriza su repetición.»

En el informe redactado por dicha Comisión se transcriben los artículos del proyecto y a continuación de cada uno la opinión que les mereció.

Según el criterio de los miembros que formaban la Comisión, el artículo 1.º debía dividirse en dos, conteniendo el primero la «renuncia que Su Majestad hace de la soberanía sobre el Estado de Bolivia, y el segundo, el reconocimiento del mismo como Estado independiente. Este es el orden lógico y el que se observó en los Tratados con el Ecuador y Venezuela».

En el artículo 2.º, «mejor será redactar el primer párrafo como lo están el segundo y el tercero de los Tratados con Méjico y el Ecuador, y que en el segundo párrafo, a las palabras *principios de justicia y beneficencia* se sus-

(9) Proyecto de Tratado presentado por José María Linares (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

NOTA.—El proyecto se transcribe en la totalidad de su articulado en el párrafo número 8.

tituyesen *sentimientos de benevolencia*. La razón es que no hay exactitud en decir que una amnistía en funda en *principios de justicia*; este acto emana de la generosidad, acaso de la conveniencia; y precisamente para ejercerla es necesario cubrir con un velo las estrictas reglas de la justicia, y olvidar lo pasado, que esto significa amnistía».

El artículo 3.º no ofrecía reparos.

Al comentar el 4.º señalaban que si bien la ley de 11 de noviembre de 1844 y el Reglamento de 22 de enero de 1845 se hallaban insertos en el periódico *El Restaurador*, que había sido presentado por el plenipotenciario boliviano, ello no hacía bastante fe, y por consiguiente, debía «consignarse en el Tratado de una manera transitoria y revocable un punto tan importante que en algún tiempo se consideró como condición *sine qua non* para los Tratados con las Repúblicas americanas».

Luego de examinar la forma cómo fué considerado este problema en los anteriores Tratados celebrados con las Repúblicas hispanoamericanas, la Comisión estimaba que era «demasiado grave para no tratarle, desde luego, según su importancia lo requiere, porque aplazar su decisión no es otra cosa que eludir temporalmente la dificultad. Nosotros creemos que en el Tratado con Bolivia debe fijarse el día hasta el cual hayan de ser valederos los documentos de la deuda española que pueden presentarse, y que ese día no sea uno de indecoroso recuerdo para la España: que se estipule el recibo, reconocimiento y liquidación de todos los documentos, cualquiera que sea su clase; el que se admitan especies de pruebas para acreditar su legitimidad, que la calificación se haga con audiencia de las partes y de manera que el acreedor no quede a merced del deudor, y por último, que no sean ilusorios los pagos, verificándolos en un papel sin crédito ni esperanzas».

Encontraron que «sería un contrasentido pretender la reciprocidad» tal cual la establecía el artículo 5.º, luego que la Reina había hecho renuncia de su soberanía por el artículo 1.º Aconsejaban, por lo tanto, no sólo la supresión del segundo miembro del artículo, que exige la reparación por España a los bolivianos por los daños sufridos en la guerra, sino que se hacía necesario fijar de una manera clara y precisa el resarcimiento de los españoles por el Gobierno boliviano, como se hallaba estipulado en los Tratados con el Ecuador, Chile y Venezuela.

En el artículo 6.º debía tenerse en cuenta lo expuesto para el 4.º, es decir, que era imprescindible fijar clara y explícitamente «los trámites que han de seguir las reclamaciones de los interesados, las garantías que deben concedérseles y los medios de asegurar el cobro efectivo de los créditos que resulten».

En cambio, el plazo para las reclamaciones estipuladas en el artículo 7.º

debían ampliarse hasta seis años y a contar desde el día en que se publicase en la capital de Bolivia el canje de las ratificaciones.

Teniendo en cuenta «el principio inconcuso de que los hijos siguen siempre la condición y nacionalidad de sus padres», consideraron inadmisibile lo estipulado en el artículo 8.º, «que es también irritante por no ser recíproco». Entendían que esta redacción estaba en oposición a los intereses de España, pues por mucho tiempo habría de continuar la emigración a Ultramar, «e importa demasiado el que, aun establecidos en aquellos países, ellos y sus familias no renuncien nunca a la patria». La perduración de ciertos derechos y la protección que les dispensaran los agentes de Su Majestad Católica «serán nuevos estímulos para conservar su nacionalidad y mantener, por consiguiente, la natural influencia que habremos de ejercer en un país cuyos habitantes tienen el mismo origen que nosotros, profesan la misma religión y hablan la propia lengua».

Al considerar el artículo 9.º, manifestaron que debía componerse él de «una manera más clara y evitar en lo posible las trabas que pretenden establecerse para que surta sus efectos». Rechazaron totalmente la segunda parte, pues resultaba inadmisibile para los súbditos de S. M. C. que por evitar males mayores se vieron en la imperiosa necesidad de adoptar la ciudadanía de la República, no pudieran en el «día de la reconciliación, como miembros de una misma familia...», elegir definitivamente y libremente la ciudadanía que más les convenga». Este derecho había sido reconocido por Méjico en 1841 y por Venezuela en el Tratado de 1845.

El artículo 10.º fué aceptado, pero con algunas adiciones y otras modificaciones. «Después de las palabras *comprar* y *vender*, debe añadirse por mayor y menor. Con ello se evitará de repetirse las serias contestaciones que hubieron con el Gobierno de Méjico. A la frase y *disponer de ellos*, debe igualmente añadirse *en vida o muerte*, para evitar dudas y discusiones».

«En vez de decir *los extranjeros de la nación más favorecida* debe ponerse *los naturales del país*. La razón es que en España no se obliga por las leyes a los extranjeros a otras condiciones y adeudos que a los mismos españoles, y justo es que, cuando no otra cosa, consigamos establecer la reciprocidad en un punto tan importante, porque de seguro habrá pocos bolivianos que se aprovechen de los beneficios que ofrece el artículo y serán muchos los españoles que participen de sus ventajas.»

Se manifestaron de acuerdo con el artículo 11.º, pues sus principios se encontraban incluidos en los otros Tratados, y además de su reciprocidad ofrecía «positivas utilidades a la España».

El artículo 12.º trata «sobre estipulaciones mercantiles que pueden ser

objeto de un Convenio particular o formar parte del Tratado de comercio a que se refiere el 13.º»

«No puede, por lo tanto, tener cabida en uno de *paz y amistad*, ni está en las facultades del Gobierno concluir estipulaciones de esta clase sin previo examen y aprobación de las Cortes. Pero creemos de nuestra obligación hacer presente a V. E. que en esta Secretaría existen antecedentes sobre la materia que convendría consultar antes de entablar una negociación acerca de las pretensiones de Bolivia.»

Con el artículo 13.º se mostraron conformes.

No así con el artículo 14.º, que rechazaron en su totalidad, y adujeron para ello «las mismas razones espuestas para escluir el 12.º»

«Pero adviértase que en su contesto va, además, envuelta una idea de suma trascendencia, a saber: la de igualación de bandera, estipulada por el artículo 16 del Tratado con el Ecuador, que ha dado lugar a complicaciones y desavenencias todavía no concluidas. Cúidese, pues, al redactar el 13.º de salvar los inconvenientes que ha producido el que citamos con tal objeto.»

También para el artículo 15.º propusieron algunas modificaciones sustanciales. «Conviene a las palabras *la una en los dominios de la otra*” sustituir las por “*respectivamente, en España y Bolivia*” La razón estaba fundamentada en la política de España, que se había negado siempre a recibir cónsules en sus dominios de Ultramar y los admitidos lo habían sido por una concesión revocable a su voluntad.

«Notorios son, sin embargo, los males que ha producido esta condescendencia, y acaso se experimentarían mayores si en virtud de un Tratado hubiéramos de dar entrada en nuestras colonias a los de las nuevas Repúblicas americanas, sin reservarnos siquiera la facultad de hacerlo cuándo y como mejor nos acomodara.»

«Por otra parte, este artículo debe terminar donde dice: *los de igual clase de la nación más favorecida*, porque lo que sigue no dice relación con los agentes diplomáticos, sino con los consulares.»

El artículo 16.º fué desechado, dada su inutilidad, ya que por convenio de las partes pueden modificarse y cancelarse todas las cláusulas del Tratado.

Sin modificaciones fué admitido el artículo 17.º

Para el artículo 18.º insinuaron el reemplazo de las palabras “*y los instrumentos de ratificación se canjearán*” por “*y se canjearán las ratificaciones en esta Corte dentro del término de dos años, o antes si pudiese ser*”.

Los comisionados terminaban su consulta expresando que si las observaciones merecían la correspondiente aprobación, podría formularse el «con-

traproyecto según el espíritu de las mismas, para que, siguiendo el curso acostumbrado, se abran las conferencias necesarias y se lleve a feliz término la negociación» (10).

8. CONTRAPROYECTO REDACTADO POR LA SECCIÓN
DEL NEGOCIADO DE AMÉRICA

La Sección del Negociado de América elevó, en carácter de recomendación, a conocimiento del ministro de Estado, el informe presentado por la Comisión. «Bajo este concepto la Sección ha estendido un contraproyecto fundado en las justas y prudentes observaciones consignadas en el citado informe y con alguna otra ligera modificación que, por su parte, juzga también conveniente someter a la superior ilustración de V. E.»

Para una mejor comprensión de las modificaciones introducidas, la Sección adoptó por norma el escribir «en un margen el artículo del proyecto, y a su lado, en el otro margen, el artículo que le corresponde del contraproyecto», anotando por bajo de ambos sus observaciones.

PROYECTO	CONTRAPROYECTO
Artículo 1.º	Artículo 1.º
<p>S. M. C., usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reyno, de 4 de Diciembre de 1836, reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República de Bolivia, compuesta de los payses especificados en su ley constitucional; a saber: los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquier otro territorio que correspondan o puede corresponder a Bolivia. Y S. M. renuncia del modo más formal y solemne, tanto por sí como por herederos y sucesores a toda pretensión al dominio, imperio y sobe-</p>	<p>S. M. Cca., usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la Soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.</p>
	Artículo 2.º
	<p>A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como Nación libre Soberana e Yndependiente a la República de Bolivia, com-</p>

(10) Informe de los señores Ayllón, Arguindegui y Vega. (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105.)

ranía de dichos payses, conocidos antes bajo el nombre de Provincias del Alto Perú.

puesta de los payses especificados en su ley Constitucional; a saber: los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquier otros territorios que correspondan o puedan corresponder a Bolivia.

«El artículo 1.º del proyecto se ha dividido en dos en el contraproyecto, porque parece lógico el que se principie por la renuncia de S. M., y que, como consecuencia de esta renuncia se reconozca después la independencia del Estado. Esta justa observación del informe del Sr. Arguindegui ha resuelto a la Sección dividir dicho artículo 1.º»

Artículo 2.º

Aunque en la República de Bolivia jamás se ha inquietado a ningún español por la conducta que hubiese seguido durante la guerra de la independencia americana, sin embargo, por vía de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido y una amnistía general y completa para todos los bolivianos y españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que, por acaso, estuviesen presos o confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen abrazado durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de Justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos españoles.

Artículo 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuviesen presos o confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Cca. en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en los sentimientos de recíproca benevolencia.

«Como no conste en España de una manera oficial que en la República de Bolivia no se hayan verificado las persecuciones que tan frecuentes han sido en otros Estados de América, no parece regular que el Gobierno español declare en un Tratado un hecho que no le consta. Por esta razón se ha redactado el primer párrafo del artículo de acuerdo con el informe, en los términos que lo están el 2.º y 3.º de los Tratados con Méjico y el Ecuador. En el final del segundo también se ha cambiado la frase *principios de justicia* por la de *sentimientos de recíproca benevolencia*, porque en realidad no hay exactitud en decir que una amnistía se funda en principios de justicia. Este acto emana de la generosidad, acaso de la conveniencia, y justamente para egercerlo es necesario cubrir con un velo las estrechas reglas de la justicia y olvidar lo pasado, que es lo que significa amnistía.»

Artículo 3.º

La República de Bolivia y S. M. C. se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o *ab intestato*, sucesión o cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las Leyes del pays en que haya lugar a la reclamación.

Artículo 4.º

S. M. Cea. y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expedidos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o *ab intestato*, sucesión o cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del pays en que haya lugar a la reclamación.

«Este artículo no ofrece reparo alguno, y casi en idénticas palabras está comprendido en los cuatro Tratados de Méjico, Ecuador, Chile y Venezuela.»

Artículo 4.º

En atención a que la República Boliviana, por ley de 11 de Noviembre de 1844, voluntaria y espontáneamente ha reconocido entre otros, como propia y nacional toda deuda contraída sobre sus tesorerías por el

Artículo 5.º

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente la deuda de la tesorería española por la Ley de 11 de noviembre de 1844, y deseosa hoy de dar a S. M. C. un

Gobierno y autoridades españolas hasta el año 1825 en que se constituyó en Estado Soberano e Independiente, y en atención también a que la Ley ha empezado a surtir sus efectos mediante la Junta calificadora creada por el Reglamento de 22 de Enero de 1845, las disposiciones de dicho reglamento y de la mencionada ley en lo relativo a la deuda a que se contrae este artículo serán consideradas como parte del presente Tratado.

Artículo 5.º

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia y del deseo de dar a S. M. Cca. testimonios de amistad, se compromete por impulso propio a reparar todos los daños que en Bolivia la guerra de su emancipación hubiese ocasionado a los súbditos españoles en sus derechos o intereses; y en justa reciprocidad, S. M. C. se obliga también a hacer igual reparación de los daños que a causa de la misma guerra hubiesen padecido los ciudadanos de la República de Bolivia.

Artículo 6.º

La reparación antecedente sólo se hará por el valor que a tiempo del daño causado hubiesen tenido los derechos o intereses, y el modo como deba verificarse se determinará por una Ley que para el efecto dará cada una de las partes contratantes, y de la que recíprocamente se pasarán conocimiento los respectivos gobiernos.

nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecido en dicha Ley, que debe considerarse como parte de este Tratado, y ampliándola, si necesario fuese, a reconocer como deuda consolidada de la República, con el cinco por ciento de interés, todos los créditos que resulten contra la Tesorería del Gobierno español, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior a ésta, que pesase sobre aquellas Cajas, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español o de obligaciones contraídas por las Autoridades españolas de las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año de 1824, en que tuvo lugar la evacuación del pays por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas españolas, así como los ajustes y certificaciones originales o copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe, y con arreglo a las leyes de la República. La calificación de estos créditos no se terminará sin oír a las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el cinco por ciento de interés anual desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Artículo 6.º

Todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier especie que hubieren

sido secuestrados o confiscados a súbditos españoles durante la guerra o después de ella, y se hallaren todavía en poder del gobierno de la República, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños, o a sus herederos, o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca ocasión para reclamar cosa alguna, por razón de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos o mejoras que en tales bienes haya habido durante el secuestro o la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte.

A los acreedores de que trata dicho artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos o inaugurados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y a su elección, o en papel de la deuda consolidada de cinco por ciento anual, el cual empezará a correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, o en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado de cinco por ciento desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange o antes, en términos que la indemniza-

ción sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 7.º

El papel con el rédito de cinco por ciento con que se han de verificar los pagos e indemnizaciones a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de este Tratado deberá tener un fondo de amortización especial, que no bajará del dos por ciento anual de su total importe, o será admisible por décimas partes en pago de derechos, contribuciones o venta que haga el estado de Bolivia.

«La Sección ha dividido la cuestión de la deuda en dos artículos, como en el Tratado de Venezuela, separando la deuda de la Tesorería española de la que proceda de confiscos o secuestros. De la primera se trata en el artículo 5.º; de la segunda, en el artículo 6.º, y además, se ha insertado el artículo 7.º, que se refiere a los dos anteriores.»

«En el artículo 5.º, que trata de la deuda de la Tesorería española, se ha procurado no desconocer la ley vigente en la República de Bolivia por no ofender la generosidad con que en ella se reconoce la deuda española hasta el año de 1825, pero sin comprometernos a que la deuda española dependa sólo de las leyes interiores de la República, alterables por su naturaleza sin la intervención de la España, sino haciendo que dependa terminantemente del Tratado.»

«Además, la Sección ha fijado la naturaleza de los créditos con toda la latitud posible, por medio de la frase y *cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior a ésta, siempre que procedan de órdenes del Gobierno o de obligaciones contraídas por sus autoridades.*»

«El plazo fijado hasta el fin del año de 1824 es el mismo establecido en el artículo del proyecto, y es, a la verdad, bastante razonable, porque en fines de este año fué cuando, a consecuencia de la capitulación de Ayacucho, la República pudo considerarse como independiente, aunque ya desde

el 18 de julio de 1821 se había proclamado en Lima la independencia por las tropas del general San Martín. En cuanto a los medios de justificar estos créditos la Sección ha determinado todos los que hagan fe con arreglo a las leyes, y para conseguir esto, que es mucho, acaso sea preciso conceder la exclusión de la prueba testimonial, pero esta concesión puede reservarse para hacerla en la negociación. La prueba testimonial de ningún modo la podrá admitir la República porque sería abrir una brecha a su crédito, que nunca podría cerrar, tratándose de créditos tan antiguos y procedentes de épocas de tanta confusión. No será poco si admiten como prueba las certificaciones originales y más las copias de éstas, autorizadas. Como la Sección no tenga una idea del papel que más crédito pueda hoy tener en la República de Bolivia, o que devengue más interés, ha fijado el cinco por ciento, porque éste es el tipo establecido en el Tratado de Venezuela. Por último, en este artículo se exige que estos créditos devenguen el interés desde un año después del canje de las ratificaciones del Tratado, aunque la liquidación sea posterior, porque así se pactó en el artículo 5.º de dicho Tratado de Venezuela.»

«En el artículo 6.º se ha pactado la indemnización por secuestros y confiscos en los términos que está en los Tratados del Ecuador y Venezuela, con la sola diferencia que en este último se pactó por estos créditos el rédito del 3 por 100, cuando se había estipulado el 5 por 100 para los procedentes de Tesorería, y en este contraproyecto se igualan ambas deudas, porque siendo los acreedores todos de igual naturaleza, debe procurarse el igualarlos en cuanto sea posible.»

El artículo 5.º del proyecto es tan vago que nada significa, y por tanto, no es admisible.»

«Por último, se ha insertado el artículo 7.º con el objeto de dar vida a este papel y procurarle una garantía de que no ha de ser un valor imaginario. Por falta de esta precaución en Méjico se pagó a los acreedores procedentes del Tratado en un papel que no tenía de valor real arriba de un 6 por 100.»

El artículo costará acaso dificultad el que pase, pero debe insistirse en su esencia, aunque en el tanto se ceda en la negociación.»

Artículo 7.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los ciudadanos de Bolivia y los súbditos españoles que en virtud de lo estipulado por los artículos 4.º y 5.º tengan que hacer

Artículo 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles y los ciudadanos de Bolivia que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 6.º de

alguna reclamación, deberán presentarla ante uno u otro gobierno precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día de la ratificación del presente Tratado, sin que después de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo será la presentada dentro del término prefijado si no estuviere apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Sin embargo, si la ley a que se refiere el artículo 6.º no hubiese sido promulgada antes de la ratificación del presente Tratado, el plazo de los cuatro años para las reclamaciones a que pueda dar lugar el artículo 5.º principiará a correr desde la fecha de la promulgación de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo, antes de la promulgación de la ley y después de ratificado el Tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

este Tratado tengan que hacer alguna reclamación deberán presentarla precisamente dentro de seis años, contados desde el día en que se publique en la Capital de Bolivia la ratificación del presente Tratado, sin que después de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, según se determina en el artículo 5.º

«La primera parte del artículo del proyecto está aceptada en el contraproyecto, con la diferencia de haber aumentado el plazo en que puedan presentarse estas reclamaciones. La razón es porque la República de Bolivia, por su posición mediterránea, sin más que un mal puerto en el Pacífico, ofrece grandes dificultades para sus relaciones y comunicaciones con Europa, y por eso debe aumentarse el plazo de las reclamaciones para compensar la dificultad que hay en procurarse documentos y noticia de uno a otro pays.»

«La segunda parte de este artículo 7.º se ha suprimido porque se refiere al artículo 6.º del proyecto que está modificado por el artículo 6.º del contraproyecto, de suerte que es inútil en la nueva redacción.»

Artículo 8.º

Como la identidad de origen de unos y otros habitantes puede ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre Bolivia y España, consienten las partes contratantes en que sean teni-

Artículo 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos payeses, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aque-

dos y considerados en la República de Bolivia como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio boliviano, y en que se tengan y reputen como ciudadanos de la República de Bolivia los nacidos en ella y sus hijos, aunque hallan nacido en el extranjero.

Artículo 9.º

Los bolivianos no perderán su naturaleza en los dominios españoles, ni los españoles la suya en el territorio de Bolivia, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y la respectiva autoridad del territorio en que se hallen que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos a la calidad de bolivianos o españoles. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable a los que hallan solicitado y obtenido, o en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme a las Leyes del país en que hayan fijado o fijaren su residencia.

Los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Bolivia y adoptado aquella nacionalidad, podrán volver a tomar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso serán sus hijos también considerados como españoles, aunque sean naturales de dicha república. El plazo para optar entre ambas nacionalidades será diez años, a contar desde el día en que se publique en la Capital de la República la ratificación del presente Tratado.

Todos los individuos nacidos en la República de Bolivia podrán ser considerados en España como Bolivianos si en el plazo de diez años después de publicarse en Madrid la ratificación del presente Tratado optaren por la nacionalidad de la República no siendo hijos de Españoles (...), nacidos como tales y menores de edad.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones o Consulados de ambos Estados, y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán Españoles o bolivianos los procedentes de España o Bolivia, que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro o matrícula de la Legación o Consulado de su Nación.

«La cuestión de nacionalidad es de muy difícil resolución, porque en ella se trata de intereses opuestos. Las Repúblicas de América tienen un interés vital en que sean muy estrechas las bases de la nacionalidad española, y la razón es obvia; la población blanca es reducida, comparada con la de color, y como esta población blanca casi toda es de origen español, si se establecen reglas amplias para la nacionalidad resultaría que casi todos los blancos conservarían la nacionalidad española, porque con ella obtienen la exención de cargas y contribuciones extraordinarias y del servicio militar, y así ven-

drían las Repúblicas a estar pobladas de extranjeros y gente de color, que nunca inspira confianza.»

«La España, por su parte, tiene gran interés en que haya latitud para conservar en aquellos Estados la nacionalidad española, porque así acrece su importancia e influencia en aquellos payses, y con ella la prosperidad de su comercio.»

«En tal estado, la Sección ha creído que no se debe aspirar a obtener más de lo que se pueda cumplir, porque es claro que aunque se pactase que todos los ciudadanos de la República procedentes de españoles tubiesen derecho para recobrar la nacionalidad española, esto no se llevaría a efecto porque la República no querría suicidarse declarando extranjera la población que le da el ser que tiene; y aún hay más, y es que tampoco convendría a la España el que estos Estados, por falta de población blanca, viniesen a parar en manos de los negros o indios que acabasen por esterminar a nuestros hermanos, que por ser españoles se habrían imposibilitado de intervenir en los negocios públicos.»

«Por estas consideraciones, la Sección, sin entrar en esplicaciones que podrían dificultar la resolución del negocio, se contenta con redactar el artículo con arreglo a los principios del Derecho de gentes. Es decir, que los españoles que por las circunstancias no han podido conservar su nacionalidad, puedan recobrarla el día de la paz que se establece por este Tratado.»

«Esto mismo se pactó en el de Venezuela, sólo con la diferencia de que por haberse omitido el hablar de los hijos de estos españoles, aquel Gobierno sostiene que todos los nacidos en Venezuela son venezolanos, aunque sus padres sean españoles, resultando la monstruosidad de que un español que por motivos particulares ha residido en Venezuela continúa siendo español, y si durante esta residencia ha tenido un hijo, éste es venezolano, aunque sea menor de edad, lo cual es sumamente inconveniente para el bienestar de las familias.»

«Esto es lo que se pretende en el artículo 8.º del proyecto del Sr. Linares, es decir, que sean bolivianos todos los nacidos en Bolivia, aunque sean hijos de españoles, y esto es preciso, en sentir de la Sección, repugnarlo con todo empeño, pues sería cosa terrible que un español que quisiese volver a España no pudiese verificarlo porque siendo sus hijos naturales de Bolivia estuviesen sugetos al servicio de las armas.»

«El artículo 9.º del proyecto está contenido en el 9.º del contraproyecto, con sólo la diferencia de omitirse la última parte del artículo propuesto por el Sr. Linares, porque de admitirse tal como se propone quedaba anulada la estipulación del artículo en su totalidad. El objeto de ésta es restituir la libertad de conservar su nacionalidad primitiva a aquellos españoles que han

adoptado la nacionalidad boliviana para salvar sus intereses; si esta libertad se niega a los que por estas circunstancias tomaren carta de ciudadanos de la República, el objeto y la esencia de la estipulación viene a tierra.»

Artículo 10

Los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de S. M. C. podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles; extraer del pays sus valores íntegramente y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento o *ab intestato*: todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los extranjeros de la nación más favorecida.

Artículo 10

Los súbditos de S. M. C. y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratantes, ejercer libremente sus oficios y profesiones; poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles; extraer del pays sus valores íntegramente y disponer de ellos en vida o muerte y suceder en los mismos por testamento o *ab intestato*: todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los naturales del país.

«En este artículo sólo se han introducido las alteraciones siguientes:

Al hablar de la libertad que tendrán los españoles de comprar y vender, se ha añadido *por mayor y menor*, para evitar las contestaciones a que dió lugar en Méjico la falta de esta aplicación en su Tratado, que al fin se resolvió como debía ser en el sentido de esta adición.»

«Al tratarse de que podrán los españoles disponer de sus bienes, se ha añadido *en vida o muerte*, para mayor claridad.»

«Y por último, la conclusión del artículo propuesto, que decía *que los españoles serían tratados como los extranjeros de la Nación más favorecida*, se ha cambiado por la frase de los *naturales del pays*».

«La razón es porque en España no se obliga por las leyes a los extranjeros a otras condiciones y adeudos en su tráfico interior que a los mismos españoles, y justo es que por lo menos se establezca la debida reciprocidad.»

Artículo 11

Los Bolivianos no estarán sujetos en España, ni los Españoles en Bolivia, al servicio del ejército o armada ni al de la milicia nacional; estarán igualmente exentos del pago de toda

Artículo 11

Los Españoles no estarán sujetos en Bolivia, ni los Bolivianos en España, al servicio del ejército o armada o al de la Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga,

carga, contribución extraordinaria o préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades, serán tratados como súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

contribución extraordinaria o préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades, serán tratados como los súbditos de la Nación más favorecida.

«En todos los Tratados con las demás Repúblicas de América hay un artículo semejante. Es recíproco y ofrece ventajas a la España.»

Artículo 12

La República de Bolivia y S. M. C., queriendo proporcionar desde ahora a los ciudadanos y súbditos de las respectivas naciones el goce de ciertas ventajas comerciales, han convenido y convienen en la estipulación siguiente:

1.^a S. M. C. se compromete a vender cada año a la República de Bolivia mil quinientos quintales de azogue, para cuyo efecto el gobierno de S. M., en los contratos que en adelante hiciera para la venta de sus azogues, se reservará el derecho de vender a Bolivia la anunciada cantidad de los mil quinientos quintales.

2.^a Cada quintal será vendido en veinte duros menos del precio fijado por el Gobierno de S. M. en su contrata vigente, o del en que fijare en las posteriores o sin ella se vendiese el azogue en España.

3.^a Si el gobierno de S. M. quisiere que sean los comerciantes españoles quienes se encarguen de hacer a Bolivia la entrega de los mil quinientos quintales, serán éstos transportados a Cobija en buques bajo bandera española y entregados allí al Comisionado que para recibirlos tendrá el Gobierno de Bolivia, abonando éste a los comerciantes españoles el flete corriente por el transporte, sin que por comisión ni otra cualquiera

causa haya aumento en el precio estipulado. Pero si no se quisiere o no se pudiere hacer la entrega de la manera dicha se hará en Cádiz o en Sevilla al agente o comisionado que en uno de tales puntos tendrá asimismo el Gobierno de Bolivia.

4.ª De las variaciones que hubiere en el precio corriente del azogue dará oportunamente el Gobierno español conocimiento al agente o comisionado de Bolivia residente en Cádiz o Sevilla; y en el caso mismo de preferir el Gobierno español a los comerciantes de España para la entrega de los mil quinientos quintales de azogue en Cobija, el embarque de ellos se verificará con intervención de dicho agente o comisionado, como también se tomarán, con anuencia del mismo, todas las medidas necesarias para la seguridad del transporte.

5.ª El gobierno de Bolivia pagará el importe de los azogues en pesos fuertes, los que serán entregados en Cádiz o Sevilla por el agente o comisionado de Bolivia, tan luego como se hubiese realizado la entrega o el embarque del azogue.

«Este artículo está suprimido en el contraproyecto porque, versando sobre materias mercantiles, no puede ser objeto de un Tratado de paz y amistad.»

«Cuando se haga el Tratado de comercio de que se trata en el artículo 13, entonces será la ocasión de examinar tan delicada cuestión. Entretanto, ni aun está en las facultades del Gobierno concluir estipulaciones de esta clase sin previo examen y aprobación de las Cortes.»

Artículo 13

La República de Bolivia y S. M. C. convienen en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entre

Artículo 12

S. M. C. y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un tratado de Comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entre-

tanto los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva como los de la nación más favorecida, fuera de los casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan las partes contratantes en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos payses.

tanto los súbditos de S. M. C. y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que la de la Nación más favorecida.

Artículo 14

Para que el comercio de Bolivia en España y el de España en Bolivia gozen de los beneficios concedidos a la bandera nacional deberán ser, o ciudadanos, o súbditos de los respectivos payses el propietario y el capitán del buque y los dos tercios de la tripulación.

«El artículo 13 del proyecto está admitido con la supresión de las palabras *y bajo la bandera respectiva*, porque esta frase no puede servir sino para confusión. El Gobierno no puede mezclar en este Tratado nada que tenga relación con negocios de comercio por las razones espuestas al hablar del artículo anterior; por tanto, omite una frase que pudiera algún día parecer que significaba la idea de la igualación de bandera, y por esta misma razón cree que debe omitirse el artículo 14 del proyecto.»

Artículo 15

La República de Bolivia y S. M. C. podrán nombrar agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan o en cuyo territorio egerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen

Artículo 13

S. M. C. y la República de Bolivia podrán nombrar agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, en España y Bolivia, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan o en cuyo territorio egerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se ha-

en posesión los de igual clase de la nación más favorecida y de las que se estipularen en el Tratado de Comercio que ha de celebrarse en virtud del artículo 13.

llen en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida.

Artículo 14

Lo intervención que podrán egercer los cónsules y vice cónsules de España en Bolivia, y los de esta República en España en las sucesiones de los súbditos de cada pays, establecidos, residentes o transeúntes en el territorio del otro, por testamento o *ab intestato*, así como en los casos de naufragios o desastre de buques, será la que egerzan los funcionarios de igual clase de la nación más favorecida. Podrán asimismo los cónsules y vice cónsules expedir y visar pasaportes a los súbditos respectivos y egercer las demás funciones propias de su cargo, y las que se estipularen en el Tratado de Comercio que ha de celebrarse en virtud del artículo 13.

«Este artículo del proyecto lo admite la Sección sin otras modificaciones que la de sustituir a las palabras *respectivamente, en España y Bolivia*, a las de que se usa en el proyecto *la una en los dominios de la otra*, porque esta frase envolvería el compromiso de tener que admitir forzosamente cónsules de Bolivia en nuestras colonias, lo cual estaría en oposición con la política seguida constantemente por el Gobierno español de conservarse la libertad de admitir o no estos agentes en aquella parte de los dominios de Su Majestad. Sobre este punto es preciso marchar siempre con gran precaución para evitar que las colonias se conviertan en provincias, pues el día que dejen de ser colonias el Gobierno carecería de los medios necesarios para oponerse a las constantes maquinaciones de los agentes estrangeros, las cuales sólo pueden contrariarse por la especialidad de las leyes a que están sujetas.»

«El final del artículo 15 del proyecto se ha trasladado al final del artículo 14 del contraproyecto, porque tratándose de las funciones de los cónsules parece más natural en este lugar. Este artículo 14 se ha introducido a imitación del 18 del Tratado de Venezuela, porque parece natural que se establezca algo sobre las atribuciones de los agentes consulares.»

Artículo 16

Todas las cláusulas del presente Tratado relativas a la estrecha amistad que debe por siempre reinar entre los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos españoles, serán inalterables; las demás podrán, previas las formalidades de estilo, ser modificadas, variadas y aun canceladas, siempre que así les conviniere a ambas partes contratantes.

Artículo 17

Deseando la República de Bolivia y S. M. C. conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran **s o l e m n e** y formalmente: 1.º Que cualquier ventaja o ventajas que adquirieran en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia u hostilidad por mar y tierra sin haber presentado antes a la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose la correspondiente satisfacción.

Artículo 15

Deseando S. M. C. y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja o ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia u hostilidad por mar o tierra sin haber presentado antes a la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose la correspondiente satisfacción.

«El artículo 16 del proyecto parece de todo punto inútil, porque todas las cláusulas de un Tratado pueden modificarse, variarse y aun cancelarse por el convenio de ambas partes; las que se declaran como inalterables, es decir, las que se refieren a la paz y amistad, en el artículo 17 del proyecto»

que está admitido en el contraproyecto, se establecen los medios de conservarlos.»

Artículo 18

El presente Tratado, según se halla estendido en 18 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangearán en esta Corte dentro del término de dos años.

Artículo 16

El presente Tratado, según se halla estendido en 16 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte dentro del término de dos años, o cuanto antes fuere posible.

«Las alteraciones introducidas en este artículo son insignificantes y de pura redacción»

«La Sección cree que si se pudiese obtener que el Sr. Linares pasase por el Tratado tal como la Sección tiene la honra de proponerlo a V. E., podría lisongearse V. E. de haber hecho el mejor Convenio de cuantos nos ligan con las Repúblicas de América; y la razón es porque al redactarse el presente se han tenido en cuenta todas las dificultades que han nacido de las anteriores. Tampoco cree la Sección que el Sr. Linares tenga mucho que repugnar de lo contenido en el contraproyecto, porque ésta ha procurado no exigir sino lo justo y conveniente para ambos Estados y lo posible. Si V. E. lo estimase así, la Sección estendería el despacho remitiendo al plenipotenciario de Bolivia el contraproyecto, a fin de que las conferencias principiases cuanto antes para terminar este importante negocio.

V. E. resolverá.»

El 8 de junio, la Sección del Negociado de América elevó a consideración del ministro de Estado el contraproyecto de Tratado. Este estuvo de acuerdo con las ideas sustentadas por la Sección y dió su aprobación el 16 de junio (11).

9. CAMBIO DE NOTAS ENTRE DON JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO Y EL DOCTOR LINARES

El 18 de junio de 1847 el presidente del Consejo de Ministros, don Joaquín Francisco Pacheco, le remitió al plenipotenciario de Bolivia el contraproyecto. En una extensa nota le explicaba las modificaciones que el Mi-

(11) Primera Secretaría del Despacho de Estado (Palacio, 8 de junio de 1847. Nota) (16 de junio. Con la nota. Rúbrica). (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105.)

nisterio de Estado había considerado conveniente introducirle a su proyecto. En ella se hacía referencia también a una comunicacióⁿ de Linares de fecha 28 de mayo.

Decía Pacheco en la nota en cuestión que en cuanto se lo permitieron «las atenciones más urgentes del Gobierno» se dedicó al examen del proyecto, «y hoy tengo la satisfacción de remitirle el contraproyecto que he extendido en vista del referido proyecto de V. E., de los Tratados concluídos con otras Repúblicas de América y de las modificaciones que aconseja la experiencia y la necesidad de evitar contestaciones ulteriores».

«Para que V. E. forme cabal idea de las observaciones que he tenido presentes al hacer las alteraciones que tengo la honra de proponerle, me permitirá V. E. recorra ligeramente los artículos del proyecto, apuntando las razones principales que motivan las modificaciones del contraproyecto.»

Luego de enunciarle las diferencias que existen entre los dos documentos, le invita a abrir las conferencias, en la esperanza de «que pronto nos pondremos de acuerdo para unir con vínculos recíprocamente ventajosos a los Gobiernos de dos pueblos enlazados ya por su historia y por sus simpatías» (12).

A las seis de la tarde del día 18 de junio, según señala el plenipotenciario boliviano, le fué entregada la nota del ministro de Estado, acompañada del contraproyecto. El día 23 responde Linares, retribuyendo los benévolos sentimientos expresados por Pacheco, y al término de su comunicación le ruega «quiera dar principio de una vez a nuestras conferencias, cuyo resultado, no dudo, será mui satisfactorio de que nos pongamos de perfecto acuerdo sobre los puntos en que por ahora no lo estamos» (13).

El presidente del Consejo de Ministros le hizo saber el 6 de julio que desde el día 8, a cualquier hora de la mañana que le fuera conveniente, estaba pronto para iniciar las negociaciones (14).

(12) Minuta de nota de Pacheco a Linares. Palacio, 18-VI-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(13) Nota de Linares a Pacheco. Madrid, 23-VI-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(14) Minuta de nota de Pacheco a Linares. Palacio, 6-VII-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

10. CONFERENCIA DEL 8 DE JULIO DE 1847

La primera de las conferencias celebradas entre los plenipotenciarios de España y Bolivia tuvo lugar el día 8 de julio de 1847. Reunidos en el despacho del ministro de Estado, minutos después de las trece horas, procedieron a hacer efectiva la presentación y canje de los poderes, por los cuales los respectivos Gobiernos les autorizaban a negociar el Tratado de reconocimiento, paz y amistad (15). Habiéndolos hallado «en buena y debida forma», se realizó la lectura de los artículos 1.º y 2.º del contraproyecto que correspondían al 1.º del proyecto.

Linares manifestó su conformidad «con el giro que se había dado a estos dos artículos, pero deseó que en vez de decirse que S. M. renuncia a la soberanía que le corresponde sobre el territorio de aquella República, se dijese que S. M. renuncia a toda pretensión de soberanía, suprimiendo las palabras que le corresponden, y que en el artículo 2.º se dijese sencillamente que S. M. reconoce en su consecuencia como Nación libre e independiente, etcétera». El diplomático aseguró que tales alteraciones no llevaban otro fin que el de hacer la redacción de esos artículos «más agradables a sus conciudadanos sin alterar su esencia».

(15) Plenipotencia presentada por el diplomático de Bolivia.

José Ballivian, Capitán General de los Ejércitos de la República de Bolivia
i Presidente Constitucional de ella, &.

A todos los que la presente vieren: Salud.

Por cuanto que el más ardiente deseo de que estamos animados es el de dar vida a las innumerables relaciones que por tantos títulos deben ligar a la República de Bolivia con la Nación Española.

Por tanto, i mereciendo nuestra entera confianza el Señor Don José María Linares, hemos venido en conferirle, como en efecto le conferimos, el presente pleno poder para que, en su virtud, i con arreglo a sus instrucciones, pueda negociar el reconocimiento de la independencia de la República, como asimismo firmar i concluir Tratados, pactos i convenios que sean de recíproca utilidad para ambos Estados.

En fe de lo cual mandamos expedir el presente, firmado de nuestra mano, signado con el sello de la República i refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en la Ilustre i Heroica Ciudad Sucre, a los diez días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i cinco.

Sello
de la
República

José Ballivian

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Tomás Frías

(A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105.)

El ministro español no tuvo inconveniente en admitir tales modificaciones, y los artículos quedaron redactados como sigue:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, a toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de Provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

ARTÍCULO 2.º

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su Ley constitucional; a saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualquiera otros territorios que correspondan o puedan corresponder a Bolivia.

Una vez realizada la nueva redacción, hizo uso de la palabra el agente de Bolivia para referirse a la supresión del período que encabeza el artículo 2.º del proyecto y 3.º del contraproyecto. Dijo que si bien en los Tratados celebrados con Méjico y Ecuador «no se había traído a consideración la conducta seguida por aquellos Gobiernos hasta el acto del reconocimiento de su independencia, no era menos cierto que el Tratado de Chile se había permitido consignar la expresión de *que desde algún tiempo no existía en aquella República ley alguna hostil contra los españoles allí establecidos*», por lo que había creído que, en el que se estaba negociando, bien podía figurar la circunstancia que «presentaba a Bolivia respecto de España desde un punto de vista más favorable» que cualquiera de las otras Repúblicas, aun de la misma Chile, pues en su patria «no sólo no se había inquietado jamás a ningún español, sino que se les había considerado como a los hijos mismos del país, hasta colocarse a no pocos en los primeros destinos». Pero por estimar que ello no afectaba en lo más mínimo a la esencia del Tratado, se resolvió a no insistir más en ese punto, «dándose por satisfecho con que supiese el Gobierno de S. M. cuál había sido la manera con que había procedido desde un principio el Gobierno de Bolivia». Al analizar más adelante la cuestión de la amnistía, expresó que ella se fundaba en principios de justicia más que en la benevolencia, sobre todo, en el presente caso, ya que la expresión *en principios de justicia* «se refería, más bien que a la amnistía, al fundamento en que habían de reposar la *paz y unión futuras* de am-

bos países»; de ahí que creyese más propia dicha expresión que la utilizada para sustituirle.

El plenipotenciario de S. M. C. propuso entonces que se empleasen los siguientes términos: en principios de *justicia y recíproca benevolencia*; todo lo cual fué del agrado del doctor Linares.

Cuando se hubo redactado este artículo se pasó a dar lectura al 4.º del contraproyecto, el cual, resultando igual al 3.º del proyecto, mereció la aprobación sin discusión.

ARTÍCULO 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuviesen presos o confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y recíproca benevolencia.

ARTÍCULO 4.º

S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, por testamento o *ab intestato*, sucesión o cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación.

Con esto se dió por terminada la sesión del día (16).

II. SEGUNDA REUNIÓN DE LOS NEGOCIADORES

Reunidos nuevamente los plenipotenciarios y sus secretarios el día 10 de julio en el despacho del ministro de Estado, se dió lectura al acta de la sesión anterior, «y hallándola conforme con lo acordado», la firmaron los

(16) Acta de la sesión del día 8 de julio de 1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

señores Pacheco y Linares y sus respectivos secretarios, don Antonio Riquelme y el coronel Narciso Campero. «Después se leyeron los artículos 5.º, 6.º y 7.º del contraproyecto, relativos a la deuda, los cuales corresponden a los 4.º, 5.º y 6.º del proyecto.»

El diplomático de Bolivia manifestó que su país había cumplido cuanto podía exigírsele con respecto a la deuda, y que la ley de noviembre de 1844, por el hecho de insertarse en el Tratado, ya no era variable. Añadió que España, en sus Tratados con Méjico y Chile, habíase conformado con las leyes particulares de aquellas Repúblicas, pero como veía en el ministro de Estado un decidido empeño en dar «a la ley más latitud, por creer que así lo exige la justicia debida a los acreedores», él, preocupado también por los intereses de aquéllos, «y por otra parte, queriendo dar un nuevo testimonio de la deferencia del Gobierno de la República hacia S. M., convenía en que se diese a la cuestión de la deuda el nuevo giro presentado en el contraproyecto».

Ocupándose a continuación del artículo 5.º, consideró conveniente que en lugar de las palabras «la deuda de la Tesorería española por la ley de 1844», se pusiesen las siguientes: «por la ley de 1844, la deuda contraída sobre sus Tesorerías, por órdenes, ya directas del Gobierno español, o ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia», por cuanto así iba más conforme con el texto de la misma ley, «y se evitaban cuestiones que algún día, por mala interpretación, podía suscitar a Bolivia no el Gobierno de España, sino el de alguna de las Repúblicas vecinas». También fué partidario de la supresión de las palabras «que resulten contra la Tesorería del Gobierno español», por innecesarias y susceptibles de crear confusiones, y que en lugar de «o de obligaciones contraídas por las autoridades españolas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia» se colocase «o de sus autoridades, establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia»; variación esencial, por cuanto la palabra «obligaciones» podría dar a entender que Bolivia se comprometía a pagar los empréstitos hechos por el Gobierno y autoridades de España; compromiso que no podía ni debía aceptar en absoluto. Agregó más adelante que el interés del 5 por 100 no podía aceptarlo porque el pago y su modo de verificarlo eran de correspondencia exclusiva del Estado por tratarse de una deuda interior. En su opinión, no debía traerse a colación el caso de Venezuela, pues si a dicha República se le había exigido tal interés —a título de garantía—, se debía a la dificultad que ésta tenía en arreglar su deuda, pero que era lógico establecer una diferencia entre ambas debido al diverso estado en que se hallaban con respecto a la cuestión. Expuso a continuación otras razones para demostrar

que podía perjudicarse, tanto al Estado como a los acreedores, según fuese alto o bajo el interés, y también habló del inconveniente que existía en que otros extranjeros con créditos solicitasen el mismo privilegio, a los que no se les podría negar, dado la existencia de Tratados anteriores y a la condición de nación más favorecida.

El plenipotenciario de S. M. C. consideró atendibles las razones expuestas y propuso que se dijese que la República reconocía como deuda consolidada, *tan privilegiada como la que más*, todos los créditos, etc., en vez de la asignación del 5 por 100 de interés, «y que, desde luego, se prestaba a que se introdujesen las demás reformas propuestas en la redacción de este artículo».

Linares aceptó la modificación indicada por el ministro español, por lo que el artículo quedó redactado con las variantes propuestas.

ARTÍCULO 5.º

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la Ley de 11 de noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, o ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia, y deseosa de dar a S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha Ley, que debe considerarse como parte de este Tratado, y ampliándola, si necesario fuere, a reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contrata y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior a ésta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español o de sus autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuación del país por las autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales o copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo a las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír a las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Al tratarse el artículo 6.º, manifestó el plenipotenciario boliviano que en su país no se habían verificado secuestros ni confiscaciones, pero que no se oponía a su estipulación, siempre que se hicieran recíprocas sus concesio-

nes. El ministro Pacheco no vió la razón que existía para ello, pues juzgaba que en España no se habían realizado confiscos, a lo que Linares repuso que hallándose ambos en el mismo caso no había inconvenientes en suprimirlo o que se estableciese la reciprocidad, inclinándose al final por su inserción «por si hubiese ocurrido algún secuestro o confiscación por parte del Gobierno de la República de que no tuviese noticia, o ya por parte de las autoridades españolas contra ciudadanos de la República durante la guerra». El plenipotenciario de S. M. C. alegó que éstas eran las causas por las cuales debía subsistir el artículo y se conformó con la reciprocidad propuesta por el boliviano.

ARTÍCULO 6.º

Todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados o confiscados a súbditos españoles o a ciudadanos de la República de Bolivia durante la guerra o después de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes por el tiempo o por el acaso durante el secuestro o la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, o sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos después del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial o juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos o enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y a su elección, o en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará a correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, o en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella; y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al

referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Con respecto al artículo 7.º, expresó el agente de la República que operaban en su contra todas las razones aducidas sobre el 5.º en lo relativo al interés del 5 por 100. «Parecería como que el Gobierno de S. M. desconfiaba del pago de la deuda, pues exigía se crease un fondo especial de amortización». Agregando a continuación «que la única garantía sólida y capaz de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de deudas era la buena fe de la nación que las contraía», pero que en el caso de Bolivia no cabían las dudas «desde que ésta tan espontáneamente había reconocido la deuda y establecido reglas para que se verificara su pago de un modo seguro y ventajoso para los acreedores». Pensaba Linares que al declarar la deuda en cuestión privilegiada como la que más, y por la extensión que se le había dado en el artículo 5.º, se habían llenado con creces las medidas de protección en favor de los acreedores, pero que nunca debía llevarse tal situación al punto de causar un perjuicio a la República, alterando el sistema de su economía y provocando graves perjuicios al Fisco.

El plenipotenciario español respondió «que ésta no era una exigencia en favor del Gobierno, porque el de S. M. nada pedía para sí; que era un deber de moralidad y justicia en favor de sus súbditos y de los mismos bolivianos, pues la mayor parte de estos acreedores eran ciudadanos de la República».

Después «de discurrir detenidamente sobre este punto», el ministro de Estado propuso una nueva redacción del artículo, «en la cual quedaba encomendada la garantía a la buena fe y amistad de la República y subordinada a las circunstancias».

Teniendo en cuenta el deseo manifiesto del Gobierno español por este punto, y que ya a su vez había cedido en otros, especialmente en la supresión del interés del 5 por 100 en el artículo 5.º, Linares admitió «este artículo por deferencia de su Gobierno al de S. M. C. y por la notable modificación que había sufrido la nueva redacción».

Pacheco insinuó entonces que este artículo fuese colocado a continuación del 5.º y se le fijase el número 6.º, «con el objeto de que la garantía que en él se pacta no fuese extensiva más que a la deuda de las Tesorerías de que trata el artículo 5.º y no a la procedente de los secuestros y confiscaciones de que trata el artículo que en el Tratado debería llevar el número

ro 7.º, fundando esta idea en que siendo ya recíproco el artículo 6.º del contraproyecto, la suerte de los acreedores era igual con respecto a ambos Gobiernos, y lo que más es que los créditos procedentes de secuestros y confiscaciones deberán ser insignificantes según todas las probabilidades».

El diplomático de Bolivia convino en ello, y el artículo 7.º, que en el Tratado sería el 6.º, quedó aprobado en su nueva redacción.

ARTÍCULO 7.º (que será el 6.º del Tratado)

Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

Luego de leído el artículo 8.º, los plenipotenciarios dialogaron sobre el plazo de seis años estipulado para entablar las reclamaciones, y habiéndose considerado suficiente el de cuatro años para que los damnificados pudiesen reunir la documentación pertinente y realizar las reclamaciones consiguientes, se dió forma definitiva al artículo en cuestión.

ARTÍCULO 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles o los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente Tratado, sin que después de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, según se determina en el artículo 5.º

A continuación se levantó la sesión de ese día (17).

12. ÚLTIMA CONFERENCIA

La tercera y última de las conferencias fué celebrada el día 12 de julio, y, como las anteriores, en el lugar acostumbrado. Aprobada y firmada por los plenipotenciarios y sus respectivos secretarios el acta de la sesión del día 10.

(17) Acta de la sesión del día 10 de julio de 1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

se procedió a leer el artículo 9.º del contraproyecto, que correspondía a los 8.º y 9.º del proyecto, y que estipulaban los beneficios de la ciudadanía.

El doctor Linares manifestó que no admitía la doctrina sentada por el Gobierno español en su nota del día 18 de junio para fundar las alteraciones introducidas en el artículo. El plenipotenciario de S. M. C. le rogó que, en el caso de estar conforme con la esencia del artículo, no insistiese en agitar una cuestión estéril, a lo que respondió el agente de Bolivia que, en verdad, no daría ningún resultado útil el entrar en una discusión «abstracta», dándose por «satisfecho con que constase que él, en su opinión, no estaba conforme con la doctrina consignada en dicha nota».

Luego de una «larga discusión», en la que los dos negociadores «sostuvieron encontradas opiniones», el ministro de Estado, para conformar los deseos y salvar las dudas del plenipotenciario boliviano, realizó en el acto una nueva redacción del artículo, que éste lo aprobó con el ánimo —según indicó— «de poner término a una discusión que hubiera podido hacer imposible la conclusión del Tratado, y porque, en realidad, reconoció ser un término medio entre las encontradas opiniones sostenidas por ambas partes».

En su consecuencia, el artículo quedó redactado como sigue:

ARTÍCULO 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana podrán volver a recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores seguirán la nacionalidad del padre, mientras lo sean.

El plazo para la opción será de un año para los que existan en el territorio de la República y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados, y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles o bolivianos los procedentes de España

o Bolivia, que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el Registro o matrícula de la Legación o Consulado de su Nación.

El artículo 10.º —que lo era también el 10.º del proyecto— se aprobó con la modificación propuesta por el diplomático boliviano de usarse la frase «los de la nación más favorecida», como decía su proyecto, en vez de «los naturales del país», puesto esto podía «ofrecer la grave dificultad de que, pactado así con la España, otras naciones exigirían igual concesión, a que no podía negarse el Gobierno de la República en virtud de las estipulaciones anteriores».

ARTÍCULO 10.º

Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida o muerte y suceder en los mismos por testamento o *abintestato*; todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la nación más favorecida.

Siendo el artículo 11.º del contraproyecto igual al del proyecto del mismo número, quedó aprobado, sin discusión, como sigue:

ARTÍCULO 11.º

Los españoles no estarán sujetos en Bolivia, ni los bolivianos en España, al servicio del Ejército o Armada o al de la Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribución extraordinaria o préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Antes de procederse a la lectura del artículo 12.º del contraproyecto, Linares tomó la palabra para referirse a la supresión que había sufrido en el mencionado artículo el «proyecto relativo a la cuestión de los azogues», insistiendo «fuertemente» en él y alegando que «para Bolivia no podía menos que ser ventajoso adquirir el azogue a un precio equitativo por ser una de sus industrias principales la mineral», afirmando que España también se beneficiaría con ello al asegurarse provechos comerciales, pues «no tenía ni podía tener mejores mercados que los americanos».

Recordó también «la oferta que se le había hecho confidencialmente de separar para Bolivia una parte del azogue reservado para Méjico», en razón de que esa República no consumía la cuota que tenía asignada por estipulación, y por haberse celebrado un nuevo remate del mineral, que prácticamente obligaría al Gobierno a proceder como él lo insinuaba. De ninguna manera consideraba una «incongruencia», como lo hubiera hecho notar el ministro de S. M. C., de insertar en el Tratado de reconocimiento de la independencia cláusulas sobre el azogue, y finalmente, que en ese caso se necesitara la anuencia de las Cortes, pues, a su juicio, «no existía tal incongruencia, por cuanto no era nuevo el que Tratados como el actual contuviesen concesiones especiales, cualquiera que fuese la materia sobre que versasen». Pero si el negociador español persistía en su negativa, «podían estipularse por artículos adicionales, como se había hecho con Méjico», y convenía hacerlo así, ya que, como dichas concesiones se otorgaban para compensar los perjuicios sufridos durante la guerra de la independencia de América, «ninguna otra Potencia extraña tendría derecho para pretender iguales favores», y de esta manera no sería necesario recurrir a una convención de comercio, para cuyo ajuste se hacía imprescindible la autorización del Poder legislativo.

El señor Pacheco repuso que, si bien reconocía la conveniencia que resultaría para los dos países de las proposiciones contenidas en el mencionado artículo, sin embargo, no podía admitirlo, «porque, en su esencia, era una estipulación de comercio», y mucho menos en esos momentos en que acababa de arrendarse las minas de Almadén. Pero, sin embargo, como el Gobierno se había reservado por contrato una parte de azogues para destinarlo a Méjico, y aquella República pasaba por un «lamentable estado», no habría dificultad en «poder ceder a la República de Bolivia alguna parte de estos azogues reservados». La solución prevista por el agente español consistía en, una vez celebrado el Tratado, realizar nuevas negociaciones, y «entonces, de acuerdo con el ministro de Hacienda y el de Comercio, se vería el modo y forma de llevar a efecto, en cuanto fuese posible, un Convenio que había de ser de utilidad recíproca».

Linares aceptó las razones expuestas y en seguida se procedió a dar lectura al artículo 12.º

Por el plenipotenciario de S. M. C. se alegaron entonces las ideas enunciadas en su nota del 18 de junio último, es decir, que la eliminación de las palabras «y bajo la bandera respectiva» —usadas en el artículo 13.º del proyecto— respondía al deseo de evitar que en el Tratado persistiera «nada que pudiera interpretarse como perteneciente a comercio, y que por la misma razón se había suprimido el artículo 14.º del proyecto». El agente de

Bolivia admitió la reforma propuesta al artículo 13.º y retiró el 14.º y el 16.º de su proyecto, porque, según dijo, «los había redactado en la idea de que fuese admitida la proposición de los azogues».

De suerte que el artículo 12.º quedó redactado como sigue:

ARTÍCULO 12.º

S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren y exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Realizada la lectura de los artículos 13.º y 14.º del contraproyecto, correspondientes al 15.º del proyecto, Linares manifestó, con respecto al primero, que por muchos deseos que el Gobierno peninsular tuviese de no alterar el sistema administrativo en sus posesiones ultramarinas, no podía aceptar que se modificase la redacción establecida en el proyecto, pues era la contenida en los Tratados celebrados con las otras Repúblicas hispano-americanas. Rogaba, por último, al plenipotenciario de S. M. C. «que no se hiciese una alteración con respecto a Bolivia, que podría ser considerada como un hecho desfavorable a la lealtad de la República, y que, hasta cierto punto, la haría de peor condición en este particular que las demás Repúblicas de América».

El ministro de Estado, «deseoso de evitar este fundado disgusto a la República de Bolivia», admitió que se conservase la redacción como estaba en el proyecto de Linares, pero dejó bien entendido «que el Gobierno de Su Majestad nunca renunciaría al derecho que hasta hoy se había reservado ileso con todas las Potencias de Europa de establecer en sus colonias el sistema que estimase más conveniente a su prosperidad, bien admitiendo en ella el comercio de los extranjeros, como hasta el día, o bien cerrándolas a todo comercio que no fuese español y rehusando el establecimiento de consules extranjeros, cuyo derecho se había reservado explícita y terminantemente al permitir en ellas el comercio extranjero en el año de 1824».

A continuación, señaló el plenipotenciario de Bolivia que el artículo 14.º del contraproyecto podía suprimirse si al anterior se le añadían las siguientes palabras: «desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida y desempeñaran en los mismos términos todas las

funciones propias de su cargo», colocándolas en donde dice el artículo «ejercen sus funciones». El señor Pacheco consideró conveniente la formulación propuesta, por lo que el artículo 14.º quedó suprimido y el 13.º redactado de acuerdo a la modificación señalada.

ARTÍCULO 13.º

S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar agentes diplomáticos y consulares la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan o en cuyo territorio desempeñen en encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Leído el artículo 15.º del contraproyecto, correspondiente al 17.º del proyecto, «y encontrados iguales ambos artículos, quedó aprobado», integrándose en el Tratado con el número 14.º

ARTÍCULO 14.º

Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja o ventajas que adquieren en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia u hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una Memoria justificada de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose la correspondiente satisfacción.

A continuación se realizó la lectura del artículo 16.º del contraproyecto, que tenía su equivalente en el 18.º del proyecto. Linares propuso «que en razón a la distancia e inconvenientes que inesperadamente pudieran nacer de ella, se alargase el plazo de la ratificación a tres años en vez de dos». Conforme con ello el ministro de Estado, el artículo quedó aprobado con la modificación introducida.

ARTÍCULO 15.º

El presente Tratado, según se halla extendido en quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de tres años, o antes, si fuese posible.

Concluída la tarea, y conformes con los artículos que habrían de constituir el Tratado, los plenipotenciarios discurrieron sobre el preámbulo, el que, finalmente, se redactó en los siguientes términos:

S. M. la Reina de España Doña Isabel II, por una parte, y la República de Bolivia, por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario a don Joaquín Francisco Pacheco, presidente del Consejo de Ministros, ministro de Estado y diputado a Cortes, y la República de Bolivia a don José María Linares, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Con ello se puso término a la última de las sesiones celebradas en el Palacio Real. Como en las actas anteriores, las firmas de los plenipotenciarios y sus secretarios ponen punto final al documento (18).

El día 21 de julio de 1847 los dos plenipotenciarios firmaron el Tratado por el cual Su Majestad Católica renunciaba a la soberanía sobre los territorios que componían la República de Bolivia y a la vez reconocía a ésta como una nación libre, soberana e independiente.

13. LA NEGOCIACIÓN DEL AZOGUE

El 20 de julio de 1847 se dirigió Linares por nota al ministro de Estado para recordarle lo convenido en la conferencia del día 12, sobre la posibilidad de disponer Bolivia de cierta cantidad de azogue, en cuyo caso, provocar «de nuevo el asunto», a fin de ajustar una convención especial. A tal fin, consideraba indispensable conocer, por información del mismo ministro de Estado, si podría su país «contar con toda seguridad y con cuánta cantidad cada año» de la parte reservada a Méjico y de cuya existencia se le había ofrecido confidencialmente (19).

El señor Pacheco comunicó reservadamente el 10 de agosto al ministro de Hacienda la novedad, enviándole copia de la nota y ordenándole le ma-

(18) Acta de la sesión del día 12 de julio de 1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(19) Nota de Linares a Pacheco. Madrid, 20-VII-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

nifieste «cuanto se le ofrezca acerca de la pretensión que entabla a nombre de su Gobierno el enviado de Bolivia, los términos en que pueda abrirse la negociación y hasta qué punto deba llevarse, de manera que concilie los intereses de la Hacienda pública con los del comercio nacional» (20). Pero una crisis política afectó la estabilidad del Ministerio, el que, por último, fué reemplazado. Linares vuelve entonces a insistir en su gestión, y el 21 de septiembre escribe al ministro de Estado, don Manuel de Cortázar, para hacerle presente su petición anterior (21). El día 23 el ministro de Estado solicita al de Hacienda un pronto pronunciamiento sobre la consulta de su antecesor (22).

El ministro de Hacienda contesta el 25 de septiembre. Manifiesta que el Gobierno se comprometió el 10 de junio de 1847 a entregar al contratista —que lo es el Banco de Fomento— por otros cinco años todos los azogues que producen las minas de Almadén, Almadejos y todas las a descubrir en la Península, exceptuando las necesarias para las operaciones químicas, laboreo de minas y limosna a algunos hospitales. Si bien dicho Banco tiene la obligación de colocar en Cádiz 1.500 quintales todos los años para surtir a los comerciantes y navieros españoles que hacen la travesía a Méjico con frutos, manufacturas y efectos españoles en buques nacionales; por el mismo artículo se expresan las circunstancias que han de concurrir para que se haga efectivo dicho beneficio en el precio del azogue. Por ello, y con arreglo al contrato, señala el informe, el Ministerio no puede disponer siquiera de un quintal de dicho metal, pero como en los años anteriores ha sido menor la exportación destinada a Méjico, «podría cederse a Bolivia una parte de éste, siempre que lo consienta el contratista, que no lo impidan las estipulaciones y contratos celebrados con aquel Estado y que Bolivia conceda a nuestro comercio y bandera ventajas iguales a las que les conceden los aranceles de Méjico». En la comunicación también se insinúa una solución, y es que se podría gestionar del Banco un convenio particular para que cediese a Bolivia alguna cantidad de azogue a un precio razonable, ya que se estima un gran aumento en la producción, que de 594 quintales ha de ascender posiblemente a 6.000 en este año. Si el contratista se negara a ello, podría proponérsele que cediera una cierta cantidad «a costo y costa, con un aumento por comisión», obligándose al Ministerio de Hacienda a devol-

(20) Minuta. El ministro de Estado al de Hacienda, 10-VIII-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(21) Nota de Linares a Manuel de Cortázar. Madrid, 21-IX-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(22) Minuta. El ministro de Estado al de Hacienda, 23-IX-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

verle igual número de quintales con los primeros productos que obtenga, una vez que finalice el actual contrato (23).

El 29 de septiembre, el ministro de Estado reclamó del de Hacienda, a efectos de preparar la negociación, una copia del contrato celebrado con el Banco de Fomento y las condiciones con que se reservó la partida destinada a Méjico, así como las ventajas que la mencionada República concede a los buques españoles conductores de azogue (24).

El subsecretario interino de Hacienda envió el 7 de junio de 1848 al ministro de Estado las copias del pliego de las condiciones que sirvieron de base para la contrata celebrada con el Banco de Fomento y la Real orden de 18 de diciembre de 1843, sobre el depósito de los 1.500 quintales en Cádiz para el surtido de los comerciantes y navieros que trafiquen con Méjico (25). Pero la lentitud con que procedía la Administración española y la ausencia de Linares de la Península desde hacía ya algún tiempo, determinaron la suspensión de la gestión por el azogue.

14. EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES

El canje no se pudo formalizar dentro del tiempo previsto por los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en Bolivia. Una revolución abatió del Poder al Presidente Ballivian en 1848, y los sucesos políticos posteriores fueron postergando el cumplimiento del artículo 15.º del Tratado ajustado en 1847.

En abril de 1851, don Antonio Riquelme, agente de S. M. C. en la Santa Sede, comunicó al secretario de Estado los resultados de una conferencia sostenida con el general Santa Cruz, representante de Bolivia en el Vaticano. La conversación versó sobre las cuestiones de Hispanoamérica y las amistosas disposiciones de España. En un determinado momento preguntó Santa Cruz si el Gobierno de S. M. C. se prestaría a ratificar el Tratado, a pesar de estar vencido el plazo para su canje. La contestación dada por el español fué alentadora, pues si bien no tenía instrucciones al respecto, estimaba que no habría dificultades para proceder a dar dicho paso en cualquier tiempo que se presentase la documentación. Al respecto, manifestó

(23) Comunicación del Ministerio de Hacienda al ministro de Estado. Madrid, 25 de noviembre de 1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(24) Minuta. El ministro de Estado al de Hacienda, 29-IX-1847 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(25) Comunicación del Ministerio de Hacienda al ministro de Estado. Madrid, 7-VI-1848 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

Riquelme que la política de su Gobierno no se fundaba en intereses materiales únicamente, sino más bien en morales, que procedían de la simpatía natural entre pueblos hermanos. España deseaba la prosperidad y grandeza de Hispanoamérica, así como la conservación del idioma, costumbres y población. Estos eran los intereses permanentes, y por tanto, el mismo espíritu que presidió el Tratado de 1847.

El diplomático boliviano le hizo saber entonces que estaba encargado de ir a España para efectuar el canje de las ratificaciones, pero que las revueltas en su país habían sido la causa en el descuido en enviarle la ratificación con tiempo. Confiando en la buena voluntad del Gobierno de Madrid, y animado por las explicaciones de su representante, volvería a solicitar del suyo la documentación pertinente, prometiéndole al español que tan pronto como la recibiese marcharía a la Península a fin de restablecer las relaciones legales (26).

Siete años después de la comunicación de Riquelme, el ministro de Estado se dirigía por Real orden al embajador de S. M. C. en París para que confidencialmente, «y con la decorosa reserva propia del asunto», diese a conocer al agente de Bolivia las buenas disposiciones que mantenía la Corte de Madrid e inquiriera de él cuáles eran en ese punto las de su Gobierno. El embajador debía trabajar el ánimo del boliviano para que éste instigara a su Gobierno «a concurrir a que, al cabo, se cumpla la ratificación». Aunque el plazo para efectuar el canje ya había vencido, ello no era inconveniente, puesto que el Tratado manteníase, en lo sustancial, conforme en todo a los celebrados con las otras Repúblicas. El Gobierno de Madrid se decidía a promover este paso diplomático —con las reservas del caso— porque tenía conocimiento de que el doctor Linares se encontraba al frente del de Bolivia (27).

Pese a su empeño, el duque de Rivas no pudo satisfacer la aspiración del ministro de Estado, pues la República carecía de agentes en París, y el ministro de Venezuela que se había encargado del archivo del Consulado había cesado en sus funciones con motivo de la última revolución. El Gobierno francés, por su parte, no tenía Legación en Bolivia, y de acuerdo con las averiguaciones practicadas, se desprendía que tampoco en Londres tenía representante el Estado hispanoamericano (28).

(26) Nota de Antonio Riquelme al secretario de Estado. Roma, 13-IV-1851 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(27) Minuta. Al embajador de S. M. C. en París. Madrid, 14-IV-1858 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(28) Despacho núm. 331. Duque de Rivas al secretario de Estado. París, 2-VI-1858 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

Así quedaron las cosas, hasta que el 23 de febrero de 1860 el cónsul de Bolivia en Burdeos, don José Seoane, hizo saber al ministro de Estado de Su Majestad Católica que el ministro de Relaciones Exteriores de su país le informaba, en oficio de 9 de diciembre de 1859, de los deseos del Gobierno español de nombrar agentes consulares en la República y del espíritu de buena voluntad que animaba al de Bolivia para concluir definitivamente —«tan pronto lo permitan las circunstancias»— la negociación del Tratado. Seoane terminaba su nota manifestando la satisfacción con que serían recibidos en su país los agentes nombrados por la madre Patria y poniendo de relieve que «los sucesos que por espacio de tiempo han tenido lugar en Bolivia han impedido las ratificaciones del Tratado, pero en estos momentos, presidiendo sus destinos el mismo señor Linares, se espera establecer relaciones íntimas y cordiales y de buena utilidad con España» (29).

Por la Secretaría de Estado se contestó al cónsul boliviano la satisfacción que experimentaba el Gobierno de S. M. C. por las buenas disposiciones y simpatía que demostraba el de la República, asegurándosele que tan pronto como se ratificara el Tratado convenido se nombrarían los agentes consulares y sería acreditado en toda forma un diplomático en la ciudad capital (30).

Mientras tanto, el Poder ejecutivo de Bolivia procedía a efectuar la ratificación del Tratado de 1847, cuya aprobación legislativa le había sido concedida por ley del 14 de septiembre de 1848 y quedado pendiente debido a los sucesos políticos ocurridos en la República. El ministro de Relaciones Exteriores, don Tomás Frías, ponía en conocimiento del ministro de Estado estas novedades, así como el de haber sido autorizado don José Seoane, encargado de Negocios de la República en Francia, para canjear las ratificaciones (31).

El Gobierno español envió entonces la ratificación del Tratado y la plenipotencia a su embajador en París para la verificación del canje. Con dicha documentación iba también «el pliego en que se autorizaba a don José Seoane, súbdito de S. M., para celebrar con V. E. dicho canje» (32).

Don Alejandro Mon recibió la Real orden del 25 de enero de 1861, el

(29) Nota de José Seoane al ministro de Estado. Burdeos, 23-II-1860 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(30) Minuta. Al cónsul de Bolivia en Burdeos. Madrid, 1-III-1860 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(31) Nota de Tomás Frías al secretario de Estado. La Paz, 4-IX-1860 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(32) Minuta. Al embajador de S. M. en París. Madrid, 26-I-1861 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

día 29 de ese mismo, y luego de haber examinado los documentos, encontró —según su entender— que la plenipotencia no preveía la autorización para consignar las salvedades necesarias, debido a las variaciones sufridas en el cumplimiento del artículo 15.º Comentando esta situación, manifestaba que Bolivia la había considerado y autorizaba a su diplomático a superar la dificultad. Mon creyó conveniente suspender las formalidades del canje y consultar por medio de un despacho telegráfico a Madrid sobre la variante apuntada (33).

El telegrama fué enviado el día anterior al despacho número 54, es decir, el 5 de febrero, y en él afirmaba el embajador español que «sin una nueva estipulación de tiempo y de lugar» no podía hacer nada (34).

El secretario de Estado contestó rápidamente a la consulta formulada, negando toda dificultad al acto y ordenándole que procediera como en otros casos análogos se había hecho, es decir, que bastaría para ello «subsana las referidas alteraciones en la certificación del canje de las ratificaciones que firman por duplicado los plenipotenciarios respectivos el día en que se entregan mutuamente dichos documentos (35).

Como el embajador en París no hubiese recibido la respuesta con la prontitud que esperaba, el día 9 envió un segundo telegrama, rogando contestación a su anterior (36). El ministro le hizo saber entonces, por el mismo conducto, que no era «indispensable un Convenio para regularizar las dos variaciones que V. E. cita. Pueden subsanarse en la certificación del canje de las ratificaciones, cuyo acto puede tener lugar, desde luego» (37).

Mon procedió, en consecuencia, a verificar el día 12 de febrero de 1861 dicha formalidad, y envió posteriormente la ratificación del Presidente de Bolivia y el acta que acreditaba haberse realizado el canje. Este último documento se había extendido, como es de rigor, por duplicado, y Seoane había recogido el ejemplar que le correspondía. En el acta se hicieron constar las dos variantes introducidas a lo estipulado en el artículo 15.º Terminadas las formalidades del canje, el embajador de S. M. C. en París explicó al secretario de Estado las causas que habían dado lugar al notable error.

(33) Despacho núm. 54. París, 6-II-1861. Alejandro Mon al secretario de Estado (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(34) Despacho telegráfico. París, 5-II-1861. Alejandro Mon al ministro de Estado (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(35) Minuta. Al embajador de S. M. en París. Madrid, 8-II-1861 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(36) Despacho telegráfico. París, 9-II-1861. Alejandro Mon al secretario de Estado (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(37) Telegrama. Madrid, 9-II-1861. El secretario de Estado al embajador de España en París (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

«Con este motivo —dice Mon—, no puedo menos de rectificar una equivocación en que se incurre en las dos comunicaciones de V. E. antes citadas. Supongo que a ello dió motivo el laconismo del telegrama, pero en todo caso han podido desvanecer la equivocación las esplicaciones de mi comunicación del día siguiente (se refería al despacho número 54 del 6-II-1861). No he dicho que fuese indispensable proceder a un nuevo Convenio para reparar las dos variaciones en cuestión, pues he creído, por el contrario, que podían subsanarse en el acta de canje. Lo que sí dije entonces, y aún persisto en mi opinión, es que para hacer una reclamación en el acta necesitaba instrucciones y poder especial, que yo no debía proceder por mi propia autoridad, y que no haciéndose mención de esto en las comunicaciones de V. E., no me atrevía a pasar adelante y a proceder al canje» (38).

El Gobierno de Bolivia dictó el 12 de mayo de 1861 el decreto correspondiente por el cual se promulgaba como ley del Estado el Tratado ajustado con España el 21 de julio de 1847. El general José María Achá, Presidente provisional de la República, «en virtud de lo prescrito en el artículo 2.º de la ley soberana relativa a 11 de Setiembre de 1848, vengo en disponer i mandar que el Tratado referido se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes, como Ley del Estado. por todas las autoridades i ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial» (39).

Al comunicar esta resolución al secretario de Estado español, el ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia le hacía saber también «la cordial i mui viva satisfacción con que la Nación Boliviana considera ya afianzados, por ese Convenio internacional, los vínculos de perfecta amistad que en mérito de la tradicional deben ligarla a la nobilísima Nación Española, quedando, por lo tanto, i mui felizmente, despejado i abierto para lo venidero el campo en que habrán de encontrar ambos países ocasiones de estrecharse en las relaciones públicas i de un comercio de recíprocas conveniencias» (40).

El 6 de septiembre de 1861, el secretario de Estado acusaba recibo de la «atenta nota» del ministro boliviano, de fecha 11 de junio último, y le manifestaba que tenía la honra de acompañarle un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* (41), «en que se publicó en la forma oficial que aquí se acostum-

(38) Despacho núm. 68. París, 19-II-1861. Alejandro Mon al secretario de Estado (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(39) Decreto dado en el Palacio del Supremo Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los doce días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i un años. José María de Achá (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(40) Comunicación del ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia al secretario de Estado. La Paz, 11-VI-1861 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(41) *Gaceta de Madrid*. Año CC, núm. 153. Domingo, 2-VI-1861. Tratado.

bra al referido Tratado». Terminaba su comunicación expresando «la satisfacción del Gobierno de S. M. la Reina mi Señora por ver nuevamente unidas por medio de dicho Tratado los intereses de España y Bolivia en sus relaciones políticas y de recíproca conveniencia comercial» (42).

Por Real orden de 10 de octubre de 1862 se comunicó al administrador de la Imprenta Nacional se sirviera imprimir, con destino a la Secretaría de Estado, quinientos ejemplares del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en 1847 con Bolivia, según modelo remitido a esa imprenta (43). El director de la Imprenta Nacional enviaba, por último, el 22 de noviembre, seis ejemplares del Tratado a cada Ministerio para los usos que se estimaran más convenientes (44).

Tal es la historia de la negociación del Tratado por el que España reconoció legalmente la independencia de la República de Bolivia, realizada con los fondos documentales existentes en el Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid.

ENRIQUE GUERRERO BALFAGÓN

(42) Minuta al E. S. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia. San Ildefonso, 6-IX-1861 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(43) Minuta. El director al administrador de la Imprenta Nacional. Palacio, 10-X-1862 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).

(44) Minuta. El director de la Imprenta Nacional al presidente del Consejo de Ministros y a los señores ministros. Palacio, 22-XI-1862 (A. M. A. E. Negociaciones siglo XIX. Leg. 105).